

Señores,

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

j74pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 110014189074-2025-00320-00
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR (QUE ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUAGRARIA S.A.)**
DEMANDADOS: CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida, identificada con NIT. 900.701.533-7 quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con poder general conferido por medio de la Escritura Pública No. 2779 otorgado el 02 de diciembre de 2021 en la Notaria Decima del Círculo de Bogotá D.C. tal como consta en el poder que se anexa, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.028.415-5. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR (QUE ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUAGRARIA S.A.)**, en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada debido a que se encuentra vastamente acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme a lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que se configura de manera clara la prescripción de la acción.

La norma aludida del Código General del Proceso, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, la de prescripción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Para comenzar con el análisis de la prescripción, es relevante determinar desde que fecha comienza a correr dicho termino y para lo anterior tenemos que conforme al contrato de trabajo social No. 096 /2018 y las actas que lo conforman, en especial el acta de suspensión no. 2, suscrita el 16 de junio del 2019, en la cual se fijó como fecha ultima para culminar el objeto contractual el 5 de enero del 2020; pero adicionalmente si queremos analizar desde un espectro más amplio, podríamos contabilizar el termino fecha desde el 20 de mayo de 2022, fecha en la que la Subgerencia Financiera de la Unidad de Gestión VIS Rural, emitió el Estado Financiero, se hizo referencia del escrito de solicitud de indemnización radicado a la compañía, momento en el cual era contundente el conocimiento para el asegurado de la falta de amortización que hoy está demandado.

Teniendo claro las fechas desde cuando comenzar a contabilizar la prescripción bienal, se debe identificar cuáles fueron las actuaciones sus posteriores y si estas tenían la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo. Estas acciones correspondieron a las siguientes:

- El 2 de junio del 2022, se presenta solicitud de indemnización a mi apoderada con el fin que se reconozca el valor asegurado dentro del amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo.
- El 7 de junio del 2022, la demandante presenta solicita audiencia de conciliación ante la Procuraduría.
- EL 22 de julio del 2022, finalmente se lleva a cabo la audiencia de conciliación.
- El 27 de marzo del 2025, se presenta demanda por incumplimiento contractual.

Al respecto de las anteriores actuaciones, debemos mencionar que frente a la solicitud de indemnización, si se contabiliza el termino desde la fecha de terminación del contrato (Es decir, fecha en cual el demandante debió tener conocimiento del hecho base de la acción¹), claramente han transcurrido, dos años y 5 meses, tiempo en el cual ya había acaecido la prescripción; pero si la contabilizamos desde la emisión del estado financiera, que fue el 20 de mayo de 2022, podríamos decir que la solicitud de indemnización, tendría la vocación de interrumpir la prescripción y a partir de dicha fecha volver a contabilizar esos dos años, teniendo presente la suspensión de la prescripción de 3 meses hasta la realización del audiencia de conciliación, y retomáramos la contabilización desde el

¹ Artículo 1081 del Código de Comercio.

7 de septiembre de 2022, tendríamos que el termino final posterior a la interrupción seria hasta el 1 de septiembre del 2024, tal y como lo referenciamos en el siguiente cuadro:

Concepto	Fecha / Duración	Observaciones
Inicio del término	2 de junio de 2022	Comienza a contarse el término de 2 años
Días transcurridos antes de suspensión	2 al 6 de junio de 2022 (5 días)	
Suspensión del término	7 de junio al 7 de septiembre de 2022	3 meses de suspensión
Reanudación del término	7 de septiembre de 2022	Se reanuda el conteo de los 2 años
Tiempo restante por contar	1 año, 11 meses y 25 días	Se descuentan los 5 días ya transcurridos
Fecha de finalización del término	1 de septiembre de 2024	Fecha en que se cumplen los 2 años con suspensión aplicada

Posterior a la audiencia de conciliación, tenemos que la presente demanda se presenta el 7 de marzo del 2025, fecha en la cual efectivamente el fenómeno de la prescripción ya había acaecido. En consecuencia, la acción está prescrita desde cualquiera de los hitos relevantes, lo cual justifica que se dicte sentencia anticipada desestimando las pretensiones de la demanda.

En conclusión, desde el hecho relevante que podrían marcar el inicio del término de prescripción, y bajo la interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio, es claro que la acción fue ejercida cuando ya estaba prescrita, por lo que debe dictarse sentencia anticipada rechazando las pretensiones de la demanda, lo que obsta para que salgan adelante las pretensiones de la demanda y lo que comporta incluso el deber para este honorable despacho de proferir sentencia anticipada para absolver a mi mandante.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

FRENTE A LOS RELATIVOS CON LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO VISR

FRENTE AL HECHO PRIMERO (1): A mi representada no le consta lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios. Sin perjuicio a lo afirmado, sin

embargo, dentro del plenario de pruebas se anexa el contrato referido entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUAGRARIA S.A.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO (2): A mi representada no le consta lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios. Sin perjuicio a lo afirmado, sin embargo, dentro del plenario de pruebas se anexa el contrato referido entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUAGRARIA S.A.

FRENTE AL HECHO TERCERO (3): A mi representada no le consta lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios. Sin perjuicio a lo afirmado, sin embargo, dentro del plenario de pruebas se anexa el contrato referido entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUAGRARIA S.A.

FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL NO. 096 2018.

FRENTE AL HECHO CUARTO (4): Es cierto que se suscribió contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018 entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015 (QUE ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUAGRARIA S.A. y el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, con el objeto descrito en la demanda, así se desprende de la documental allegada al proceso y además, se trata de la transcripción literal del contrato.

FRENTE AL HECHO QUINTO (5): Es cierto, tal como se desprende de la documental adjunta, dentro del Contrato No. 096-2018 se estableció como fecha de terminación el 29 de enero de 2019.

FRENTE AL HECHO SEXTO (6): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en caso de que se demuestre que la suscripción del Otrosí No. 1 y las demás modificaciones derivadas del mismo no le fueron notificadas oportunamente a la compañía aseguradora, se comprendería que entra a operara la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, por cuanto la agravación o alteración del estado del riesgo sin notificación escrita dentro del término legal libera a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria, toda vez que circunstancias como la modificación de garantías, ampliaciones de plazo, suspensiones contractuales y uso indebido del anticipo agravan de manera sustancial el riesgo de incumplimiento del contrato principal asegurado.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO (7): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en caso de que se demuestre que la suscripción del acta de inicio No 1 y las demás modificaciones derivadas del mismo no le fueron notificadas oportunamente a la compañía aseguradora, se comprendería que entra a operara la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, por cuanto la agravación o alteración del estado del riesgo sin notificación escrita dentro del término legal libera a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria, toda vez que circunstancias como la modificación de garantías, ampliaciones de plazo, suspensiones contractuales y uso indebido del anticipo agravan de manera sustancial el riesgo de incumplimiento del contrato principal asegurado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO (8): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en caso de que se demuestre que el Acta de Suspensión No. 1 suscrita el 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se acordó suspender el proyecto por un mes y establecer una nueva fecha de terminación, no le fue notificada oportunamente a la compañía aseguradora, operarí la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, toda vez que la suspensión y ampliación del plazo constituyen una alteración y agravación del estado del riesgo asegurado, la cual debía ser informada por escrito dentro del término legal, so pena de liberar a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

Ahora bien, es necesario advertir que se desprende de la documental adjunta que el motivo de la suspensión del contrato que se evidencia en el siguiente extracto:

MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN.

El contratista de obra no ha iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilita que trabajo social programe y ejecute sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión considera procedente continuar con la suspensión del convenio mencionado.

Se firma en Bogotá D.C. el veintiocho (28) de diciembre del año 2018

Documento – Acta de suspensión no. 01.28 de diciembre del 2018.

TRANSCRIPCION PARTE ESENCIAL: *“El contratista de obra no ha iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilita que trabajo social programe y ejecute sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras. Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión considera procedente continuar con la suspensión del convenio mencionado.”*

Resulta relevante aclarar al despacho que los motivos de suspensión para la fecha anunciada claramente no fueron imputables al afianzado sino a los contratos de obra que estaban relacionados con todo el proyecto.

FRENTE AL HECHO NOVENO (9): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante,

pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en caso de que se demuestre que la suscripción del Otrosí No. 2 del 29 de enero de 2019, mediante el cual se modificaron las cláusulas de plazo de ejecución y suspensión del contrato principal, no le fue notificada oportunamente a la compañía aseguradora, operarí la terminación automática del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, toda vez que la extensión del plazo y la flexibilización de causales de suspensión constituyen una alteración o agravación del estado del riesgo asegurado, la cual debía ser informada por escrito dentro del término legal, so pena de liberar a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

FRENTE AL HECHO DECIMO (10): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en caso de que se demuestre que el Acta de Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 1, suscrita el 31 de enero de 2019, mediante la cual se acordó suspender el contrato por un mes adicional y establecer una nueva fecha de reinicio, no le fue notificada oportunamente a la compañía aseguradora, operarí la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, toda vez que la ampliación de la suspensión y la modificación del cronograma constituyen circunstancias que alteran o agravan el estado del riesgo asegurado y que debían ser informadas por escrito dentro del término legal, so pena de liberar a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

Ahora bien, se desprende de la documental allegada al proceso lo siguiente:

MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1

Mediante acta de suspensión No. 1, de 01 de enero de 2019, se suspendió la ejecución del Contrato No. 096 de 2018, debido a que el contratista de obra no había iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilitó que trabajo social programara y ejecutara sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Mediante esta acta se procede a la ampliación de la Suspensión No. 1, por el término de un mes (1) más, debido a que continua los inconvenientes presentados. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE – CONSCAU – 004 – 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

1. El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: "es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión."

Documento- Acta de ampliación del término de suspensión No.1 – 31 de enero del 2019.

TRANSCRIPCIÓN PARTE ESENCIAL: MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1 Mediante acta de suspensión No. 1, de 01 de enero de 2019, se suspendió la ejecución del Contrato No. 096 de 2018, debido a que el contratista de obra no había iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilitó que trabajo social programara y ejecutara sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Mediante esta acta se procede a la ampliación de la Suspensión No. 1, por el término de un mes (1) más, debido a que continua los inconvenientes presentados. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE - CONSCAU - 004 - 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

1. El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: **"es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad**

de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión."

De igual manera se hace claridad, como lo determina el mismo hecho que la suspensión no se presenta por causa imputable al Consorcio Tejido Social 2018, sino a las dificultades propias que ha conllevado la ejecución de los contratos *CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018* situación que se reitera es ajena al contrato celebrado por el consorcio. Luego, si se evidencia un incumplimiento por parte del contratante, en tanto fue el propio contratista quien solicitó la suspensión del contrato aduciendo la falta de certeza y seguridad de las condiciones para su ejecución, lo cual ponía en riesgo la satisfacción del interés público y la normal continuidad de la obra, dando lugar a una causal de suspensión. En este sentido, resulta aplicable la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 del Código Civil colombiano, norma que establece que, en los contratos sinalagmáticos, una parte no puede exigir el cumplimiento de la otra mientras no haya ejecutado sus propias obligaciones, por lo que quien incumple no puede pretender válidamente reclamar perjuicios derivados de su propia conducta omisiva.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO (11): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en caso de que se demuestre que el Acta de Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 1, suscrita el 28 de febrero de 2019, mediante la cual se acordó ampliar la suspensión del proyecto por un mes y establecer nuevas fechas de reinicio y terminación, no le fue notificada oportunamente a la compañía aseguradora, operarí la terminación automática del contrato de seguro, conforme a lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio, toda vez que la prórroga de la suspensión y la consecuente

extensión del plazo de ejecución constituyen circunstancias que agravan o alteran el estado del riesgo asegurado, las cuales debían ser informadas por escrito dentro del término legal, so pena de liberar a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

Ahora bien, se desprende de la documental allegada al proceso lo siguiente:

MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1

Mediante acta de suspensión No. 1, de 01 de enero de 2019, se suspendió la ejecución del Contrato No. 096 de 2018, debido a que el contratista de obra no había iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilitó que trabajo social programara y ejecutara sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Mediante esta acta se procede a la ampliación de la Suspensión No. 1, por el término de un mes (1) más, debido a que continua los inconvenientes presentados. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE – CONSCAU – 004 – 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

1. El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: "es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión."

Documento- Acta de ampliación del término de suspensión No.1 – 28 de febrero del 2019.

TRANSCRIPCIÓN PARTE ESENCIAL: *MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1* Mediante acta de suspensión No. 1, de 01 de enero de 2019, se suspendió la ejecución del Contrato No. 096 de 2018, debido a que el contratista de obra no había iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilitó que trabajo social programara y ejecutara sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Mediante esta acta se procede a la ampliación de la Suspensión No. 1, por el término de un mes (1) más, debido a que continua los inconvenientes presentados. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE - CONSCAU - 004 - 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143,

144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

1. *El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: "es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, **este consorcio en calidad de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos,** y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión."*

De igual manera se hace claridad, como lo determina el mismo hecho que la suspensión no se presenta por causa imputable al Consorcio Tejido Social 2018, sino a las dificultades propias que ha conllevado la ejecución de los contratos *CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018* situación que se reitera es ajena al contrato celebrado por el consorcio. Luego, si se evidencia un incumplimiento por parte del contratante, en tanto fue el propio contratista quien solicitó la suspensión del contrato aduciendo la falta de certeza y seguridad de las condiciones para su ejecución, lo cual ponía en riesgo la satisfacción del interés público y la normal continuidad de la obra, dando lugar a una causal de suspensión. En este sentido, resulta aplicable la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 del Código Civil colombiano, norma que establece que, en los contratos sinalagmáticos, una parte no puede exigir el cumplimiento de la otra mientras no haya ejecutado sus propias obligaciones, por lo que quien incumple no puede pretender válidamente reclamar perjuicios derivados de su propia conducta omisiva.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO (12): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en caso de que se demuestre que el Acta de Ampliación No. 3 a la Suspensión No. 1, suscrita el 29 de marzo de 2019, mediante la cual las partes acordaron ampliar la suspensión del proyecto por un mes adicional, fijar una nueva fecha de reinicio o condicionarla a la superación de la situación que motivó la suspensión y establecer una nueva fecha de terminación, **no le fue notificada oportunamente a la compañía aseguradora**, operaría la **terminación automática del contrato de seguro**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio, toda vez que la ampliación reiterada de la suspensión y la modificación de las fechas de ejecución constituyen circunstancias que alteran o agravan el estado del riesgo asegurado y que debían ser informadas por escrito dentro del término legal, so pena de liberar a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

Ahora bien, se desprende de la documental allegada al proceso lo siguiente:

MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1

Mediante acta de suspensión No. 1, de 01 de enero de 2019, se suspendió la ejecución del Contrato No. 096 de 2018, debido a que el contratista de obra no había iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilitó que trabajo social programara y ejecutara sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Mediante esta acta se procede a la ampliación de la Suspensión No. 1, por el término de un mes (1) más, debido a que continua los inconvenientes presentados. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE – CONSCAU – 004 – 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

1. El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: "es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión."

Documento- Acta de ampliación del término de suspensión No.1 – 28 de febrero del 2019.

TRANSCRIPCIÓN PARTE ESENCIAL: MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1 Mediante acta de suspensión No. 1, de 01 de enero de 2019, se suspendió la ejecución del Contrato No. 096 de 2018, debido a que el contratista de obra no había iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilitó que trabajo social programara y ejecutara sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Mediante esta acta se procede a la ampliación de la Suspensión No. 1, por el término de un mes (1) más, debido a que continua los inconvenientes presentados. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE - CONSCAU - 004 - 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

- 1. El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: "es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión."*

De igual manera se hace claridad, como lo determina el mismo hecho que la suspensión no se presenta por causa imputable al Consorcio Tejido Social 2018, sino a las dificultades propias que ha conllevado la ejecución de los contratos *CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018* situación que se reitera es ajena al contrato celebrado por el consorcio. Luego, si se evidencia un incumplimiento por parte del contratante, en tanto fue el propio contratista quien solicitó la suspensión del contrato aduciendo la falta de certeza y seguridad de las condiciones para su ejecución, lo cual ponía en riesgo la satisfacción del interés público y la normal continuidad de la obra, dando lugar a una causal de suspensión. En este sentido, resulta aplicable la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 del Código Civil colombiano, norma que establece que, en los contratos sinalagmáticos, una parte no puede exigir el cumplimiento de la otra mientras no haya ejecutado sus propias obligaciones, por lo que quien incumple no puede pretender válidamente reclamar perjuicios derivados de su propia conducta omisiva.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO (13): Conforme se evidencia de la prueba documental allegada con la demanda, es cierto que el 2 de mayo del 2019, FIDUAGRARIA, y el CONSORCIO

TEJIDO SOCIAL 2018, suscribieron otrosí al acta de ACTA DE REINICIO a la SUSPENSIÓN No. 1 del PROYECTO CAU-VIC- 01, como documento de alcance al CONTRATO 096-2018, por medio de dicho documento se determinó como fecha de terminación el día 05/12/2019.

Sin embargo, debe decirse que esto solo se conoce conforme a la prueba documental allegada al plenario, porque no se verifica que dicha situación se haya informado a la Aseguradora. De lo dicho en este numeral no podrá perderse de vista que constituye la clara prueba de que en el caso bajo estudio se agravó el riesgo inicialmente trasladado a la Compañía Aseguradora generando la terminación automática del aseguramiento en los términos del artículo 1060 del C.Co. Dado que no hay prueba de que tal modificación se informó a mi representada, claramente la misma representa una alteración en el estado del riesgo, lo que causa en consecuencia la terminación automática del seguro.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO (14): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, en caso de que se demuestre que el Acta de Suspensión No. 2, suscrita el 29 de marzo de 2019, mediante la cual las partes acordaron ampliar la suspensión del proyecto por un mes adicional, fijar una nueva fecha de reinicio o condicionarla a la superación de la situación que motivó la suspensión y establecer una nueva fecha de terminación, **no le fue notificada oportunamente a la compañía aseguradora**, operaría la **terminación automática del contrato de seguro**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio, toda vez que la ampliación reiterada de la suspensión y la modificación de las fechas de ejecución constituyen circunstancias que alteran o agravan el estado del riesgo asegurado y que debían ser informadas por escrito dentro del término legal, so pena de liberar a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

De igual forma, es preciso resaltar que el motivo de la suspensión No.2, se debió conforme al afirmado en el siguiente extracto:

MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN No. 2

Mediante la presente acta, se procede a la suspensión del presente contrato por un (1) mes, o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva, ya que el Consorcio Cauca, en calidad de contratista de obra, solicitó la suspensión del contrato toda vez que "el prototipo propuesto para el proyecto CAU-VIC-01 a desarrollarse en el municipio de Timbiquí, es inviable financiera y económicamente puesto que los costos de solo el transporte de material, superan fácilmente el 50% del valor total del subsidio destinado para la construcción." Situación que puede ser confirmada en el acta de suspensión No. 1 de los contratos de obra e interventoría.

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión considera pertinente suspender el contrato en mención, por un mes más, o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva y se reanudará, únicamente, con la firma del acta de reinicio.

Documento- acta de suspensión No. 2 del 16 de junio del 2019.

TRANSCRIPCION PARTE ESENCIAL: "Mediante la presente acta, se procede a la suspensión del presente contrato por un (1) mes, o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva, ya que el Consorcio Cauca, en calidad de contratista de obra, solicitó la suspensión del contrato toda vez que "el prototipo propuesto para el proyecto CAU-VIC-01 a desarrollarse en el municipio de Timbiquí, es inviable financiera y económicamente puesto que los costos de solo el transporte de material, superan fácilmente el 50% del valor total del subsidio destinado para la construcción." Situación que puede ser confirmada en el acta de suspensión No. 1 de los contratos de obra e interventoría.

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión considera pertinente suspender el contrato en mención, por un mes más, o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva y se reanudará, únicamente, con la firma del acta de reinicio."

De igual manera se hace claridad, como lo determina el mismo extracto que la suspensión no se presenta por causa imputable al Consorcio Tejido Social 2018, sino a las dificultades propias que ha conllevado la

ejecución por parte del Consorcio Cauca, en calidad de contratista de obra, situación que se reitera es ajena al contrato celebrado por el consorcio.

Por otro lado, debe decirse que esto solo se conoce conforme a la prueba documental allegada al plenario, porque no se verifica que dicha situación se haya informado a la Aseguradora. De lo dicho en este numeral no podrá perderse de vista que constituye la clara prueba de que en el caso bajo estudio se agravó el riesgo inicialmente trasladado a la Compañía Aseguradora generando la terminación automática del aseguramiento en los términos del artículo 1060 del C.Co. Dado que no hay prueba de que tal modificación se informó a mi representada, claramente la misma representa una alteración en el estado del riesgo, lo que causa en consecuencia la terminación automática del seguro.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO (15): No le consta a mi representada lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, además de que nunca tuvo acceso a las comunicaciones que se hubieran cruzado entre FIDUAGRARIA, y el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

Sin perjuicio a lo anterior, debemos aclarar lo siguiente (i) el documento que anuncia como liquidación no tiene como fecha el 5 de junio del 2023, sino fecha el 10 de agosto del 2023; (ii) El proceso de supervisión y liquidación del contrato que determinan como fecha final el 5 de junio del 2023; no se puede entender como fecha final de conocimiento por parte del demandante del incumplimiento del contratista, lo anterior, debido a que era más que evidente para él que dicho termino se configuró el día 5 de enero del 2020, fecha ultima de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o desde una perspectiva más amplia del el 20 de mayo del 2022, fecha en la que se expedí el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL GIRO DEL ANTICIPO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSAR LAS SUMAS NO AMORTIZADAS

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO (16): Lo manifestado no corresponde a la narración de un hecho, sino a la transcripción literal de la cláusula sexta del de Trabajo Social No. 096 de 2018.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO (17): No le consta a mi representada lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, además de que nunca tuvo acceso a las comunicaciones que se hubieran cruzado entre FIDUAGRARIA, y el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

Sin perjuicio a lo anterior, debemos afirmar de nuevo, que los términos de prescripción a partir del momento en que el asegurado, conoce el hecho que hoy alega, correspondieron a día 5 de enero del 2020, fecha ultima de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o desde una perspectiva más amplia del mayo del 2022, fecha en la que se expedí el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO (18): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio a lo anterior, desde este momento debemos hacer claridad al despacho, frente al amparo contratado de **“BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO”** en la póliza No. AA010404, el cual pretende afectar el apoderado de la parte demandante, el cual según su condicionado general se describe de la siguiente manera:

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE: 1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO”.

Del anterior clausulado, se hace evidente que dentro de los riesgos contratados, no se evidencia la falta de amortización, cuestión que no es menor, debido a que la compañía en su libre delimitación del riesgo, no determino la falta de amortización como un riesgo que tuviera cobertura, y por eso correspondió a una de las razones para la negativa a la solicitud de indemnización realizado por el apoderado de la parte demandante, aunado al hecho que el asegurado tampoco demostró que el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, invirtiera dineros por conceptos distintos a los establecidos en el plan de inversión, situaciones de hecho que fueron suficientes para que mi representada considerara la objeción a la solicitud del reclamo que más adelante ampliaremos.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO (19): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio a lo anterior, desde este momento debemos hacer claridad al despacho, frente al amparo contratado de “**BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO**” en la póliza No. AA010404, el cual pretende afectar el apoderado de la parte demandante, el cual según su condicionado general se describe de la siguiente manera:

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE: 1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO”.

Del anterior clausulado, se hace evidente que dentro de los riesgos contratados, no se evidencia la falta de amortización, cuestión que no es menor, debido a que la compañía en su libre delimitación del riesgo, no determino la falta de amortización como un riesgo que tuviera cobertura, y por eso correspondió a una de las razones para la negativa a la solicitud de indemnización realizado por el apoderado de la parte demandante, aunado al hecho que el asegurado tampoco demostró que el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, invirtiera dineros por conceptos distintos a los establecidos en el plan de inversión, situaciones de hecho que fueron suficientes para que mi representada considerara la objeción a la solicitud del reclamo que más adelante ampliaremos.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO (20): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio a lo anterior, desde este momento debemos hacer claridad al despacho, frente al amparo contratado de **“BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO”** en la póliza No. AA010404, el cual pretende afectar el apoderado de la parte demandante, el cual según su condicionado general se describe de la siguiente manera:

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE: 1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO”.

Del anterior clausulado, se hace evidente que dentro de los riesgos contratados, no se evidencia la

falta de amortización, cuestión que no es menor, debido a que la compañía en su libre delimitación del riesgo, no determino la falta de amortización como un riesgo que tuviera cobertura, y por eso correspondió a una de las razones para la negativa a la solicitud de indemnización realizado por el apoderado de la parte demandante, aunado a lo referido, valga señalar, que el asegurado tampoco demostró que el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, invirtiera dineros por conceptos distintos a los establecidos en el plan de inversión, situaciones de hecho que fueron suficientes para que mi representada considerara la objeción a la solicitud del reclamo que más adelante ampliaremos.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO (21): No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos ya que se desconoce la fecha y los motivos de la terminación del contrato afianzado. La parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio a lo anterior, desde este momento debemos hacer claridad al despacho, frente al amparo contratado de **“BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO”** en la póliza No. AA010404, el cual pretende afectar el apoderado de la parte demandante, el cual según su condicionado general se describe de la siguiente manera:

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE: 1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO”.

Del anterior clausulado, se hace evidente que dentro de los riesgos contratados, no se evidencia la falta de amortización, cuestión que no es menor, debido a que la compañía en su libre delimitación del

riesgo, no determino la falta de amortización como un riesgo que tuviera cobertura, y por eso correspondió a una de las razones para la negativa a la solicitud de indemnización realizado por el apoderado de la parte demandante, aunado a lo referido, valga señalar, que el asegurado tampoco demostró que el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, invirtiera dineros por conceptos distintos a los establecidos en el plan de inversión, situaciones de hecho que fueron suficientes para que mi representada considerara la objeción a la solicitud del reclamo que más adelante ampliaremos.

RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL ACTA DE LIQUIDACIÓN

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO (22): Lo manifestado no corresponde a la narración de un hecho, sino a la transcripción literal del numeral 21 del literal 8.0 de los términos de referencia de la INVITACIÓN PÚBLICA 012 DE 2018.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO (23): Lo manifestado no corresponde a la narración de un hecho, sino a la transcripción literal de la sección 39 de los ESTUDIOS PREVIOS PRELIMINARES PÚBLICA 012-2018.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO (24): A mi representada no le consta lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, además de que nunca tuvo acceso a las comunicaciones que se hubieran cruzado entre FIDUAGRARIA, y el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

Sin perjuicio a lo anterior, debemos afirmar de nuevo, que los términos de prescripción a partir del momento en que el asegurado, conoce el hecho que hoy alega, correspondieron a día 5 de enero del 2020, fecha ultima de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o desde una perspectiva más amplia del mayo del 2022, fecha en la que se expedí el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO (25): A mi representada no le consta lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios. Sin embargo, resulta importante referir que, de los documentos aportados, no se observa documento de mencionada

fecha.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO (26): No le consta a mi representada lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, además de que nunca tuvo acceso a las comunicaciones que se hubieran cruzado entre FIDUAGRARIA, y el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

Sin perjuicio a lo anterior, es necesario evidenciar con este hecho que el afianzado CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, tiene a su favor valores de cuentas por pagar, por una suma de \$ 25.909.503, cuestión que cobra relevancia, en el caso hipotético de una eventual condena en contra del afianzado CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 y por consiguiente de mi representada.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO (27): Es cierto, para el 25 de julio del 2022, mi representada recibió solicitud de indemnización para el reconocimiento del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Sin embargo, no se acredita la ocurrencia del siniestro y tampoco la cuantía correspondiente a pérdida del amparo solicitado. La ocurrencia de un siniestro para el amparo de anticipo se acredita cuando exista un uso, o una apropiación indebida o un uso indebido de los recursos, situación que no existe en el material probatorio. La cuantía señalada no corresponde al porcentaje utilizado de los recursos dados en anticipo. No está acreditado que los recursos del anticipo no se hayan invertido para la ejecución del contrato; al contrario, existe prueba de que sí se invirtieron. Por lo tanto, este hecho no es cierto porque no se cumplen las condiciones del artículo 1077 del Código de Comercio.

Además, debe tener en cuenta el despacho que, con esta primera solicitud del 22 de julio de 2022, única con la eventualidad de interrumpir el término prescriptivo, en virtud del art. 94 del C.G.P., se reinició el conteo del término prescriptivo. Por lo que la parte actora contaba con dos años siguientes para accionar en contra de la aseguradora y no lo hizo, pues esta fue realizada hasta el 21 de marzo de 2025 cuando la prescripción extintiva ya se había configurado el 05 de enero del 2022 o en su defecto el 22 de julio de 2024. Por lo tanto, el despacho, deberá tener en cuenta que el caso concreto operó el fenómeno prescriptivo el cual extinguió la acción derivada del contrato de seguro.

HECHOS RELACIONADOS CON EL AMPARO DEL RIESGO DE NO AMORTIZACIÓN DEL

ANTICIPO

FRENTE AL HECHO VIGESIMO OCTAVO (28): Es cierto, en tanto, corresponde a un fragmento de la póliza. Sin embargo, vale la pena indicar que dicha póliza no podrá ser afectada en este caso como quiera que no ha nacido obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, toda vez que en el presente asunto no existe prueba que acredite que hubo uso o apropiación indebida por parte del contratista del dinero entregado como anticipo, por el contrario, lo que se advierte es que el mismo fue destinado al desarrollo del proyecto. En todo caso, debe considerarse que sin perjuicio que en el plenario no esté acreditado un incumplimiento a cargo del contratista, debe indicarse que no ejecutar la obra de acuerdo con determinado cronograma de ejecución de la obra, no evidencia que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo y que haya lugar a afectar el amparo contenido en la póliza objeto de litigio.

Adicionalmente, para la fecha de radicación de la demanda que tuvo lugar el El 27 de marzo del 2025 la acción derivada del contrato de seguro por el hecho conocido que tuvo lugar o bien el 5 de enero del 2020, fecha ultima de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o desde una perspectiva más amplia del el 20 de mayo del 2022, fecha en la que se expedí el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos; es evidente que la acción ya había prescrito al haber transcurrido más de dos años desde el hecho, lo que significa que no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado a este proceso.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO NOVENO (29): Es cierto tanto, corresponde a un fragmento de la póliza. Sin embargo, vale la pena indicar que dicha póliza no podrá ser afectada en este caso como quiera que no ha nacido obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, toda vez que en el presente asunto no existe prueba que acredite que hubo uso o apropiación indebida por parte del contratista del dinero entregado como anticipo, por el contrario, lo que se advierte es que el mismo fue destinado al desarrollo del proyecto. En todo caso, debe considerarse que sin perjuicio que en el plenario no esté acreditado un incumplimiento a cargo del contratista, debe indicarse que no ejecutar la obra de acuerdo con determinado cronograma de ejecución de la obra, no evidencia que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo y que haya lugar a afectar el amparo contenido en la póliza objeto de litigio.

Adicionalmente, para la fecha de radicación de la demanda que tuvo lugar el 27 de marzo del 2025, la acción derivada del contrato de seguro por el hecho conocido que se puede comprender que inicio, desde el 5 de enero del 2020, fecha ultima de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o desde una perspectiva más amplia del mayo del 2022, fecha en la que se expedí el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos; es evidente que la acción ya había prescrito al haber transcurrido más de dos años desde el hecho, lo que significa que no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado a este proceso.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO (30): Lo manifestado no corresponde a la narración de un hecho, sino a la transcripción literal del Contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018.

No obstante, debemos referir que el demandante, acepto la póliza No. AA010404 expedida por mi representada con su respectivo condicionado, como una garantía valida por parte del afianzado CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, tal es evidente que posterior a la presentación de la póliza, el demandante hace transferencia del valor pactado como anticipo el día 26 de junio del 2019.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO (31): No es cierto; se debe aclarar que la póliza expedida que amparo el contrato suscrito por FIDUAGRARIA, y el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, corresponde es a la póliza No. AA010404 y no la No. AA010396.

De igual manera el condicionado general que rige la póliza. AA010404, frente al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, describe dicho amparo de la siguiente manera:

*“ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE: **1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA** QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO”. (Subrayado*

por fuera del texto).

Falta el apoderado de la parte demandante, a la verdad, cuando afirma que mi representada dio cobertura al amparo de falta de anticipo, debido a que es claro que los riesgos amparados, correspondieron a los de **1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA.** siendo evidente que en ningún momento mi representada otorgo cobertura a la falta de amortización.

HECHOS RELACIONADOS CON EL SILENCIO DE SEGUROS EQUIDAD FRENTE A LA RECLAMACIÓN ELEVADA POR FIDUAGRARIA POR LA NO AMORTIZACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO ENTREGADO AL CONTRATISTA

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO (32): No es cierto como está descrito, lo cierto es que, para el 2 de junio del 2022, mi representada recibió solicitud de indemnización para el reconocimiento del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Sin embargo, valga aclarar que la fecha de conocimiento del incumplimiento a la devolución del anticipo correspondió al día 05 de enero del 2020, fecha en la cual debió tener conocimiento (Art. 1081 del C.co), es decir que se el demandante tenía como plazo hasta el 05 de enero del 2022, para presentar solicitud de indemnización a la compañía, sin embargo, es evidente que esta acción se vino a realizar, posterior a 6 meses en que el termino de prescripción haya fenecido.

Ahora bien, en caso de que el Despacho no tenga en cuenta dicha calenda (05 de enero de 2020) o no se dé por demostrado que desde dicha calenda debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, es preciso advertir que la demandante tuvo conocimiento desde la expedición del estado financiero 20 de mayo de 2022. Y para la fecha de presentación de la demanda del 27 de marzo del 2025, ya había prescrito al haber transcurrido más de dos años desde el hecho, lo que significa que no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado a este proceso.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO TERCERO (33): Es cierto, de acuerdo documento aportado junto con la demanda.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO CUARTO (34): Es cierto, mi representada contesto la solicitud de

indemnización, objetando su reconocimiento al demandante, debido a que con los documentos aportados no era suficiente para acreditar la responsabilidad condicional de mi representada, por lo que carecía de los requisitos que establece el artículo 1077 del Código de Comercio, situación que para el presente escenario se sigue presentando, toda vez que en la presente demanda carece de toda prueba que demuestre la mal versión de los recurso del anticipo por parte del CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO CINCO (35): Es cierto, de acuerdo documento aportado junto con la demanda.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEXTO (36): Es cierto, de acuerdo documento aportado junto con la demanda.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO (37): Es cierto, de acuerdo documento aportado junto con la demanda.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO (38): Es cierto, mi representada decidió asignar a un ajustador experto para la definición del presente reclamo, y parte de su labor es la de guiar la solicitud, haciendo la solicitud de los documentos que considere necesarios para la acreditación de la ocurrencia y la cuantía. Por otro lado, valga mencionar que en la primera comunicación sostenida con mi representante la parte demandante únicamente los siguientes documentos:

- Copia de contrato.
- Estado financiero emitido por el Subgerente Financiero y Administrativo de la
- UG - VISR
- Copia de las pólizas emitidas enunciadas.
- Poder para actuar SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. - ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR.

Después en la solicitud de conciliación aportó los siguiente:

- “Copia del contrato de fiducia suscrito.
- Copia del contrato suscrito con el convocado.
- Copia estado balance financiero emitido por la subgerencia financiera de la unidad de gestión del P.A. VISR.
- Copia de las pólizas emitidas por EQUIDAD SEGUROS, CU No. AA010404 y RCE No. AA010405.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del convocante.
- Constancia de notificación al convocado.
- Constancia de notificación al ANDJE.

Por lo que es evidente que los documentos que solicito la firma ajustadora no se habían aportado antes, como afirma tajantemente el demandante.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO NOVENO (39): En el presente hechos se realizan dos afirmaciones distintas por lo que se contestara de la siguiente manera:

- Respecto a la fecha de aporte de los documentos solicitados por la firma ajustadora, no le consta a mi representada y nos atenemos a lo que se determine mediante el debate probatorio.
- Respecto a la afirmación que con los documentos aportados acreditan la existencia del siniestro, no es cierto; debido a que, como lo hemos afirmado a lo largo de la presente contestación no se aportó ningún documento en donde se acreditara la ocurrencia de alguno de los riesgos amparados que correspondieron a: **1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA**”. Por lo que no existía ninguna demostración de la ocurrencia siniestro que señala el demandante.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO (40): Debido a que el presente hecho hace referencia a distintas afirmaciones, contestaremos el hecho de la siguiente manera:

- No me consta la fecha exacta de respuesta, sin embargo es cierto que se dio contestación a la solicitud de indemnización mediante documento fechado el 27 de marzo del 2023, respecto al OFICIO VNO-VIISR-17838.

- La respuesta entregada por parte de mi representada en esta ocasión, fue objetar de nuevo la solicitud de indemnización presentada, toda vez que no se demostraba la acreditación de los riesgos asegurados, por el contrario, se aportaron documentos expedido por el Consorcio Tejido Social 2018, que correspondieron a los denominados “ el diligenciamiento del formato de caracterización, y acta de asamblea de beneficiarios de Timbiquí” entre otros, que dan a comprender que el valor entregado a título de anticipo, debió ser utilizado por el Consorcio Tejido Social 2018, para sufragar distintos gastos, como viáticos, alimentos y salarios; cuestión que, lejos de evidenciar la procedencia de la cobertura del amparo otorgado, se evidencia que conforme a las actividades realizadas lo más coherente determinar es que el valor del anticipo fue utilizado para tales fines.

Conforme a lo anterior, es claro que se presentó la negativa al reclamo presentando razones serias y fundadas.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO (41): No me consta la fecha exacta de envío de la solicitud de reconsideración, no obstante, si es cierto que esta se presentó a la compañía. De igual forma se advierte que el demandante no presento razones de hecho y derecho que obligue a mi representada a garantizar los anticipos no amortizados. Lo anterior, debido a conforme al artículo 1056 del C. Co. , el asegurador, tendrá plena libertad de determinar que riesgos asume o no, y es claro que la falta de amortización del anticipo, no fue uno de ellos.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO (42): Debido a que el presente hecho hace referencia a distintas afirmaciones, contestaremos el hecho de la siguiente manera:

- Es cierto, el día 1 de marzo del 2024, se da contestación a la solicitud de reconsideración, mediante la cual la compañía afirma que (i), no existe prueba de la ocurrencia del siniestro, toda vez que no se evidencia el uso indebido del anticipo entregado al Consorcio Tejido Social 2018 y (ii), la falta de amortización no fue uno de los riesgos contratados en la póliza de seguro No. AA010404,.
- No es cierto, frente a la sustracción de la obligación pactada; al respecto debemos recordar que la obligación de mi representada es condicional, es decir, que debe nacer a la vida jurídica la

situación de hecho que cumpla con la condición pactada, sin embargo como hemos mencionado para el presente caso no se evidencia la comprobación de siniestro reclamado por el demandante y por esa razón y por qué el demandante no aporó nuevas pruebas y hechos que permitiera reconsiderar la postura de la compañía, es por eso que esta se mantiene en la ya previamente comunicada.

En todo caso, se hace evidente que la acción contrato de seguro se encontraba prescrita, debido a que la falta de amortización que alega el demandante, fue conocida por este, a partir de dos momentos, (i) desde el 5 de enero del 2020, fecha última de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o (ii) desde una perspectiva más amplia del mayo del 2022, fecha en la que se expidió el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos; por lo que la acción contra contrato de seguro ya había prescrito al momento de la radicación de la presente demanda al haber transcurrido más de dos años desde el hecho, lo que significa que no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado a este proceso.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO (43): No es un hecho, sino una apreciación subjetiva que deberá ser objeto de probanza durante el trámite del presente proceso.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO (44): Es cierto de acuerdo al documento aportado a la presente demanda.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al no hay prueba de la supuesta indebida utilización del anticipo reclamado, que corresponde al amparo efectivamente contratado, todo lo contrario, lo que si se logra evidenciar son las actividades que realizó el Consorcio Tejido Social 2018, frente al contrato No. 096 de 2018, en donde se puede deducir que fueron llevadas a cabo por medio del valor de anticipo entregado por el demandante, por esa razón, ante la falta de acreditación del supuesto de hecho del cual se pretende derivar un derecho

no existe merito para ordenar una indemnización tal como lo pretende la demandante.

En todo caso, se hace evidente que la acción contrato de seguro se encontraba prescrita, debido a que la falta de amortización que alega el demandante, fue conocida por este, a partir de dos momentos,(i) desde el 5 de enero del 2020, fecha ultima de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o (ii) desde una perspectiva más amplia del mayo del 2022, fecha en la que se expidió el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos; por lo que la acción contra contrato de seguro ya había prescrito al momento de la radicación de la presente demanda al haber transcurrido más de dos años desde el hecho, lo que significa que no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado a este proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se declare que el consorcio tejido social 2018 que incumplió , comoquiera que no es viable jurídicamente ordenar un reembolso de “anticipo no amortizado” debido a que lo cierto se evidencia que el contratista llevó a cabo actividades relacionados con el objeto social, las cuales se logran evidenciar en los documentos denominados, diligenciamiento de caracterización, así como acta de asamblea de beneficiarios, por lo que se logra advertir que estas se adelantaron con los recursos entregados por el demandante a título de anticipo. Ahora, lo cierto es que el anticipo sí se utilizó por el contratista para cumplir con el contrato pactado por ende no podría de ninguna manera exigírsele que reembolse un dinero para el que dio el uso adecuado.

En todo caso, se hace evidente que la acción contrato de seguro se encontraba prescrita, debido a que la falta de amortización que alega el demandante, fue conocida por este, a partir de dos momentos,(i) desde el 5 de enero del 2020, fecha ultima de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o (ii) desde una perspectiva más amplia del mayo del 2022, fecha en la que se expidió el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos; por lo que la acción contra contrato de seguro ya había prescrito al momento de la radicación de la presente demanda al haber transcurrido más de dos años desde el hecho, lo que significa que no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado a este proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO, a que se declare como responsable mi representada, por el supuesto incumplimiento de la póliza NO. AA010404, toda vez que como se

ha repetido en líneas anteriores, los riesgos cubiertos con la presente suscripción correspondían a los de: **1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA**; no obstante el demandante pretende el reconocimiento de un riesgo que evidentemente no se traslado a mi representada, por lo que es claro que no se puede reconocer una pérdida patrimonial que carece de cobertura material; y que Adicionalmente, el demandante aceptó como garantía la póliza NO. AA010404, con sus respectivo condicionado.

En todo caso, se hace evidente que la acción contrato de seguro se encontraba prescrita, debido a que la falta de amortización que alega el demandante, fue conocida por este, a partir de dos momentos,(i) desde el 5 de enero del 2020, fecha ultima de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o (ii) desde una perspectiva más amplia del mayo del 2022, fecha en la que se expidió el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos; por lo que la acción contra contrato de seguro ya había prescrito al momento de la radicación de la presente demanda al haber transcurrido más de dos años desde el hecho, lo que significa que no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado a este proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO, Se niega que mi representada haya incumplido con la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que, según el demandante, se acreditó el derecho. Lo anterior por cuanto no se cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio. En efecto, respecto del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, el demandante no logró acreditar una indebida inversión del mismo. Por tanto, al no haberse demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, no es procedente el pago del siniestro, por sustracción de materia

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que es consecuencial a la primera, segunda y tercera, no están llamadas a prosperar, toda vez que es evidente que le anticipo si fue reintegrado a las actividades relacionadas con el objeto social; correspondería a un enriquecimiento sin causa, devolver este monto, por cuanto fue debidamente invertido al desarrollo del objeto contractual. Ahora bien, respecto al cobro de intereses moratorios, se debe tener presente los mismo se empiezan a causar los intereses moratorios, partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, Será a partir de la ejecutoria del presente fallo².”

Finalmente, si no es procedente reconocimiento de los DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana, tampoco es procedente el reconocimiento de sus intereses moratorios.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: No es una pretensión frente a la cual deba pronunciarse la compañía aseguradora. Sin embargo, en cuanto el contrato fue ejecutado por el afianzado y finalmente su casual de no terminación no fue por una situación que concierna a las obligaciones pactados por el mismo completamente, no me opongo a la liquidación judicial mientras en la misma se incluya que se determine que no existe anticipo que deba ser reintegrado por el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.: ME OPONGO a que se declare que mi representada incumplió al pago de la falta de amortización de anticipo bajo el amparo de cumplimiento; lo anterior carece de toda procedencia técnica; toda vez que la procedencia de ambos amparos, como es el de

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021

cumplimiento y el anticipo, obedece a la configuración de riesgos distintos y pretenden la protección patrimonial del contratista en momento distintos; el de anticipo pretende evitar que los dineros entregados para el avance de la obra sean invertidos únicamente al objeto contractual; y el amparo de cumplimiento tiene como finalidad la recuperación patrimonial del contratante, de los sobrecostos que le pueda provenir de contratar a otro contratista quien finalice el objeto contractual que el otro incumplió.

En ese sentido, desde la solicitud de indemnización presentada por el demandante, hasta lo manifestado en los hechos narrados en la demanda, claramente, se está haciendo referencia al supuesto perjuicio frente a la recuperación de los dineros entregados a título de anticipo, por otro lado en ningún momento el demandante está aduciendo algún perjuicio, por tener que contratar a un tercero que termine el objeto contractual pactado con el Consorcio Tejido Social 2018, en ese sentido no es viable reconocer el valor de anticipo bajo los presupuesto del amparo de cumplimiento.

En todo caso, se hace evidente que la acción contrato de seguro se encontraba prescrita, debido a que la falta de amortización que alega el demandante, fue conocida por este, a partir de dos momentos,(i) desde el 5 de enero del 2020, fecha última de plazo para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo social No. 096 – 2018, o (ii) desde una perspectiva más amplia del mayo del 2022, fecha en la que se expidió el estado financiero del contrato, como lo advertimos en anteriores párrafos; por lo que la acción contra contrato de seguro ya había prescrito al momento de la radicación de la presente demanda al haber transcurrido más de dos años desde el hecho, lo que significa que no hay lugar a afectar el contrato de seguro vinculado a este proceso.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.: Se niega que mi representada haya incumplido con la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que, según el demandante, se acreditó el derecho. Lo anterior por cuanto no se cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio. En efecto, respecto del amparo cumplimiento, el demandante no logró acreditar un perjuicio derivado de un supuesto incumplimiento que de ninguna forma se ha evidenciar. Por tanto, al no haberse demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, no es procedente el pago del siniestro, por sustracción de materia

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. Esta pretensión comoquiera que es consecencial a

la primera, segunda, no están llamadas a prosperar, toda vez que es evidente que no se ha demostrado un incumplimiento imputable al Consorcio Tejido Social 2018 de las obligaciones pactadas en el contrato No.096-2018, y como menciono el valor del anticipo no es posible reconocerse bajo el amparo. Ahora bien, respecto al cobro de intereses moratorios, se debe tener presente los mismo se empiezan a causar los intereses moratorios, partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, Será a partir de la ejecutoria del presente fallo³.”

Adicionalmente, en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización de ninguno de los riesgos asegurados, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido demostrado el hecho asegurado en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que los perjuicios deprecados por la parte demandante no se encuentran debidamente soportados. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador. Lo que significa que no podrá nacer la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de mi representada y no es posible hablar de una condena por intereses moratorios del artículo 1080 del C.Co. porque hasta la fecha no existe obligación que se encuentre insatisfecha y que torne procedente una condena por intereses moratorios.

Tampoco puede prosperar esta pretensión ya que la acción derivada del contrato de seguro se

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021

encuentra prescrita, en los términos del artículo 1081 del C.Co., teniendo en cuenta que el hecho que da base a la acción debió ser conocido por el demandante desde el 20 de enero de 2020 o indefectiblemente conocido el 20 de mayo de 2022, mientras que la demanda fue radicada el 21 de marzo de 2025, más de dos años después del término concedido en la norma para accionar.

II.OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. (Subrayado por fuera del texto original). En ese sentido, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia y solicito que se apliquen las sanciones de que tratan el artículo 206 del mismo estatuto procesal.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, **si no se tiene prueba del daño**,*

*pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (...)*⁴ (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

De conformidad con lo anterior, de ninguna manera la estimación que realiza la parte demandante podrá tenerse como prueba del anticipo que señala como pendiente de amortizar, toda vez que si bien la obra no se culminó por razones que no fueron imputables por el Consorcio Tejido Social 2018, lo anterior, no significa que el anticipo no haya sido debidamente invertido, lo anterior debido a que en el periodo en que se reinició el contrato se evidencia que el Consorcio Tejido Social 2018, adelanto el cumplimiento de su objeto contractual, conforme a que adjuntamos que se denominan “diligenciamiento del formato de caracterización” y el acta de asamblea de beneficiarios, entre otros, los cuales denotan que efectivamente existió una inversión en el anticipo para el desarrollo de dichas actividades; en esa razón consideramos que la estimación del perjuicio no se encuentra razonablemente estimado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

III.EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

La defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al inexistente incumplimiento por parte del contratista Consorcio Tejido Social 2018 y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones.

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL INEXISTENTE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL NO. 096 de 2018

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LA PRESUNTA INDEBIDA UTILIZACIÓN DEL ANTICIPO.

En materia procesal, quien alega un derecho derivado de una relación contractual tiene la carga de demostrar, mediante prueba idónea y objetiva, los hechos en que fundamenta su pretensión, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso y lo ha reiterado la jurisprudencia, y para el caso en cuestión no existen pruebas que acrediten el presunto incumplimiento que la parte actora pretende atribuir al contratista CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 del Contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018. Por lo anterior, el reconocimiento de perjuicios pretendiendo el reintegro del dinero por concepto de anticipo soportado solo con el dicho del demandante no puede prosperar, debido a que no es suficiente con la sola afirmación de la parte demandante, pues nadie puede constituir prueba a su favor con su propio dicho. Ahora bien, para el caso en litigio, debemos manifestar que, los documentos aportados por la parte actora carecen de eficacia probatoria, pues no acreditan un incumplimiento atribuible a la demandada dentro del contrato de construcción objeto del litigio. La inexistencia de prueba suficiente impide que se declare el incumplimiento alegado y por consiguiente las consecuencias derivadas de éste, pues no se ha demostrado la omisión de un deber contractual por parte de la demandada ni su relación con los efectos que se pretenden derivar.

Dicho lo anterior, es indudable tener como premisa inicial el hecho de que, quien alega una situación fáctica de la cual emana una consecuencia jurídica a su favor, hoy se encuentra indudablemente obligado a demostrar ante la instancia judicial, que las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron fueron de dicha manera. Así lo ha establecido adecuadamente el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien las alega. En concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 6140 de septiembre 21 de 2000 se pronunció respecto al seguro de cumplimiento y la carga probatoria que se le impone al beneficiario. Se extrae:

“(...) EXTRACTOS: «1. El contrato de seguro de cumplimiento, por el cual una compañía aseguradora se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador dimanantes de un contrato, clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de Indemnización que los inspira, el cual se concreta en que, respecto del asegurado, "serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio: el riesgo lo constituye, entonces, la eventualidad del incumplimiento del deudor.

2. Ahora bien, dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador. Obvio que, antes, la aseguradora puede resultar exonerada de pagar la indemnización si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que si bien fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o una causa extraña: en pocas palabras, no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el

cumplimiento de las obligaciones del tomador, así éste tuviera motivos válidos para desatenderlas.

3. En lo que toca con carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento: y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.

Así las cosas, es claro que la carga de la prueba relativa a demostrar el incumplimiento por parte del contratista, en los términos que establecen en su libelo impulsor, recae únicamente sobre los demandantes, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba que demuestre las circunstancias referidas en su libelo demandatorio. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda»**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial que se encontraba en cabeza del actor, no procede declaratoria de incumplimiento alguna contra el extremo pasivo. Pues es claro que no podrá entenderse probado aquél con el mero dicho de los demandantes, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que hay una omisión a un deber contractual y que ésta haya acaecido como consecuencia de acción u omisión de las demandadas. Lo anterior ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, tal como lo rememoró el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de mayo de 2011, en la que expuso:

*“La Corporación recordó que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Ahora frente al amparo de anticipo, la jurisprudencia ha establecido que es un mecanismo de financiación que se entrega al contratista para que se ejecute la parte inicial de la obra, se sufragen determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del cargo y que dicho pago inicial hace surgir en el contratante una expectativa primaria de ejecución:

“3.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está

supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual el contratante entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo.

Por vía de ejemplo, el dinero dado en anticipo puede proveer la liquidez inicial que requiere el contratista para costear la compra de insumos y equipos, el pago de honorarios del personal, el levantamiento de campamentos de obra y, en general, cualquier otra erogación preestablecida convencionalmente, orientada a viabilizar el inicio de las construcciones.

Con base en ello, y sin perder de vista lo que al respecto estipulen las partes, el contratista podrá exigir el pago que corresponda al avance – total o parcial– del objeto negocial, previa compensación con el importe recibido a título de anticipo; en consecuencia, la amortización de dicho anticipo, entendida como su retorno al patrimonio del contratante, estará directamente vinculada con la progresión de la ejecución de la obra.”⁵.

De lo antes anotado se extrae que si dichos recursos (anticipo) se emplean para cubrir las expensas de la obra contratada, es claro que habrá de predicarse una correcta utilización del anticipo pagado por el Contratante. En consecuencia, no hay lugar a solicitar ningún reembolso, máxime, cuando corresponde a la misma Fiduciaria quien en varios documentos afirman que existió avance en el objeto del contrato pactado, cuando realiza las siguientes afirmaciones:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

 Fiduagraria	FORMATO CAMBIO DE SUPERVISOR	MEX-G38-FO-12 Versión: 2 07/2018
1. DATOS CONTRATO	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO:	12-06-2019
CONTRATISTA:	CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018	
NIT:	NIT. 901.204.342-9	
No. DEL CONTRATO:	096-2018	
OBJETO DEL CONTRATO:	Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del Proyecto CAU-YIC-01 realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y	
FECHA DE INICIO DE CONTRATO: (DD/MM/AA)	5/12/2018	
FECHA DE TERMINACION DE CONTRATO: (DD/MM/AA)	5/12/2019	
VALOR:	\$	11.694.952
VALOR TOTAL INCLUIDAS ADICIONES:	\$	11.694.952
VALOR PENDIENTE DE PAGO:	\$	11.694.952
OTRO SI AL CONTRATO:	1 y 2	
NOMBRE SUPERVISOR QUE ENTREGA:	Diana Sulay Medina Betevides	
NOMBRE SUPERVISOR QUE RECIBE:	Paula Andrea Gallego	
MOTIVO QUE ORIGINA EL CAMBIO DE SUPERVISOR:	Nueva Asignación	
2. ESTADO DEL CONTRATO	En ejecución, por suspender.	
3. DESARROLLO ALCANZADO A LA FECHA DE ENTREGA	Ya se realizó la Asamblea de Beneficiarios y se constituyó el Comité de Vigilancia. Hay un 28% de avance acumulado total de Trabajo Social.	
4. OBSERVACIONES	El Proyecto se había reiniciado el 2 de mayo. Las pólizas fueron aprobadas, estamos a la espera de que los envíen originales. Sin embargo se debe suspender nuevamente. Se envió suspensión al contratista por correo, el 5 de junio, porque el contratista presentó un nuevo prototipo en prefabricado. Por considerar inviable el proyecto. No se ha realizado pago del anticipo	

Documento- Formato cambio de supervisor – 12 de junio del 2019.

TRANSCRIPCION PARTE ESENCIAL: “Ya se realizó la asamblea de beneficiarios y se constituyó el comité de vigilancia. Hay un 28% de avance acumulado total del trabajo social”

El avance del contrato se confirma de nuevo con el siguiente extracto:

OBSERVACIONES
El contratista inició la ejecución de la logística con recursos propios. El contratista durante la etapa previa cumplió con la realización de la Asamblea de Beneficiarios y la del Comité de Vigilancia. El contratista ha mantenido vigentes las pólizas requeridas para ejecución del contrato. El contratista ejecuta comunicación constante con las entidades gubernamentales, alcaldías y oficinas de Obras de los municipios donde opera el proyecto. El contratista articula metodología de transversalidad en la ejecución conjunta con interventoría y contratista de obra. El contratista ha realizado gestión continua con los beneficiarios, líderes sociales y comunitarios sobre los plazos, alcance y calidad del proyecto

Documento- Informe Supervisor contrato de trabajo social No.096-2018 – Sin fecha.

TRANSCRIPCION PARTE ESENCIAL:” El contratista inició la ejecución de la logística con recursos propios. El contratista durante la etapa previa cumplió con la realización de la Asamblea de Beneficiarios y la del Comité de Vigilancia. El contratista ha mantenido vigentes las pólizas requeridas para ejecución del

contrato. El contratista ejecuta comunicación constante con las entidades gubernamentales, alcaldías y oficinas de Obras de los municipios donde opera el proyecto. El contratista articula metodología de transversalidad en la ejecución conjunta con interventoría y contratista de obra. El contratista ha realizado gestión continua con los beneficiarios, líderes sociales y comunitarios sobre los plazos, alcance y calidad del proyecto”

Por las anteriores aseveraciones que realiza el mismo demandante, se tiene presente que si bien no fue el objeto contractual no pudo ser terminando por razones exteriores al Consorcio Tejido Social 2018, de todos modos, si se observa que hubo ejecución del objeto contractual por parte del afianzado, el cual no se hubiera podido realizar de otro modo sino con los recursos depositados a título de anticipo por parte del demandante. Con lo anterior, se prueba que no solo que no existió un uso indebido del anticipo sino, además, toda vez que el contratante recibió la contraprestación derivada del anticipo que habría entregado. Al respecto, vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico:

“En el caso del dinero entregado a título de anticipo, pueden presentarse diferentes anomalías como: (I) su ausencia de amortización o retorno al patrimonio del contratante en la forma convenida; (II) su apropiación indebida, que consiste en el direccionamiento ilegítimo de esos bienes hacía otros patrimonios; y (III) el mal uso, que alude a la destinación para labores totalmente ajenas a las obras pactadas”⁶.

Por otro lado, con ello se puede demostrar que, existe material probatorio que demuestra que respecto a la suma de dinero, entregada por concepto de anticipo no hubo un inadecuado manejo, pues se pudo advertir el cumplimiento de las actividades relacionadas con los talleres de socialización del proyecto, en las que se presentaron, los referentes de obra e interventoría, así como el alcance del proyecto. Es decir, que, ante la ejecución de las actividades del componente social, efectivamente se invirtió el anticipo, acorde, con los parámetros contractuales. Entonces los recursos entregados como anticipo, para la realización de las actividades contractuales, se destinaron para su ejecución, y, al estar plenamente establecido el cumplimiento de estas, se considera que si hubo inversión del anticipo y que

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC2840-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

-adicionalmente- no se ha probado “uso indebido” y apropiación indebida”. En esa medida, es requisito sine qua non que el demandante cumpla con la carga de demostrar su afirmación, lo que en efecto no ha sucedido en el caso de marras comoquiera que el demandante no aportó ninguna prueba que realmente pruebe la ocurrencia del hecho. De modo que resulta claro que ante la inexistencia de incumplimiento alguno deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

Por lo visto en este caso no existe en el plenario prueba de que el dinero entregado a título de anticipo se haya destinado para actividades ajenas al objeto contractual, tampoco que la inversión no se haya reintegrado al patrimonio del contratante en la medida que la obra por él contratada sí se ejecutó y, además, tampoco se enrostra que el dinero producto del anticipo se haya desviado a otro patrimonio.

En conclusión, en el presente caso no es procedente el reconocimiento de las sumas reclamadas por el FIDUAGRARIA S.A., dado que no se ha cumplido con la carga procesal de probar los perjuicios invocados. Como la parte demandante no ha demostrado que el anticipo entregado a Consorcio Tejido Social 2018 se haya utilizado indebidamente y mucho menos que el mismo no haya retornado a su patrimonio, en la medida que Consorcio Tejido Social 2018 ejecutó el avance de la obra, sin embargo como ya referimos su continuación no fue posible, debido a que según las suspensiones presentadas, existieron imposibilidades técnicas para que fueran viable la entrega de las viviendas, con base a lo anterior, deberá decirse que no existió un inadecuado manejo del anticipo y por ende se deberá negar la pretensión de reembolso del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable despacho declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – ARTÍCULO 1609 C.C.

En las cláusulas consignadas en el contrato de obra que se allegaron con el escrito de demanda se encuentran consignadas obligaciones a cargo del contratante **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR (QUE ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUAGRARIA S.A.)** y del contratista **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**. En ese sentido, en el evento que se acredite que **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** incumplió con sus obligaciones el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

En primer lugar, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil. Regla legal fundamentada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos y que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su contratante no ejecute las propias. Por ende, como regla general y tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para la prosperidad del reclamo del Demandante, que éste haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, es decir, que haya cumplido. Porque de lo contrario, no podrá exigir el cumplimiento de su contraparte contractual y mucho menos solicitar perjuicios vía judicial por una inejecución que tiene como causa su propia conducta.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de abril 20 de 2018, según la cual es indispensable que la parte que pretende una declaración de incumplimiento, haya acatado las obligaciones que se encontraban a su cargo de conformidad con la excepción de contrato no cumplido establecida en el artículo 1609 del Código Civil:

“En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, vale la pena recordar que todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, generando obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Así las cosas, es claro que, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 20 de 2018. Rad. 11001-31-03-025-2004- 00602-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Ahora bien, para el caso en cuestión no podemos pasar de largo, el hecho que el contrato Contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018, hacia parte de un proyecto mayor, el cual, según lo aportado por el demandante, se pretendía de hacer entrega física de las viviendas a los beneficiarios de dicho subsidio, y en ese caso el afianzado era el encargado de caracterizar y hacer selección de las persona que cumplieran con las condiciones del proyecto; no obstante como lo hemos mencionado anteriormente, se evidencia que si el Contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018, no se logró culminar y llevar a un feliz término, debido a que el contrato concomitante que tenía como objeto la construcciones de dichas casas, tampoco fue posible al parecer por diversos problemas técnicos que no fueron previsto previo , como se observa en los siguientes extractos:

Mediante acta de ampliación No. 1 de la Suspensión No. 1, se procede a la ampliación de la Suspensión por el término de un mes (1) más, debido a que continua los inconvenientes presentados. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE – CONSCAU – 004 – 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

1. El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: “es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión.”

Documento - acta de suspensión No.01.

Transcripción parte esencial: *“Mediante acta de ampliación No. 1 de la Suspensión No. 1, se procede a la ampliación de la Suspensión por el término de un (1) mes, debido a que continúan los inconvenientes presentados. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE – CONSCAU – 004 – 19, cuyo asunto es: **CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:***

El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: “es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad de contratista

no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión”(subrayado y negrilla fuera del texto).”

Seguidamente se expide acta de reinicio de la suspensión No.01 que refiere que los problemas con presentados con el contrato de obra fueron solucionados y por lo que es procedente con la ejecución del contrato como se evidencia en el siguiente extracto:

MOTIVO DE SUSPENSIÓN Y AMPLIACIONES

Mediante acta de suspensión No. 1 de 01 de enero de 2019, se suspendió la ejecución del Contrato No. 096 de 2018, debido a que el contratista de obra no había iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilitó que trabajo social programara y ejecutara sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Mediante acta de ampliación No. 1 de la Suspensión No. 1, se procede a la ampliación de la Suspensión por el término de un mes (1) más. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE – CONSCAU – 004 – 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

1. El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: “es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión.”
2. También sustenta la solicitud de suspensión del contrato en lo siguiente: “Para empezar, no se ha obtenido respuesta definitiva sobre el requerimiento realizado respecto de los ajustes de mayores y menores cantidades de obra de los proyectos contratados y cuya respuesta es de importante trascendencia para desempeñar eficazmente la ejecución de la obra.”
3. Y finalmente argumenta que sin el anticipo, la obra no puede iniciarse, puesto que “En materia administrativa, la forma de pago no está señalada como requisito para ejecutar el contrato; no obstante, la entrega de los dineros pactados como anticipo se convierte en una condición “sine qua non” para iniciar la ejecución material del contrato, entendiéndose así que la forma o acuerdo de pago es un aspecto inherente del “precio” que es un elemento esencial de todo contrato,”

MOTIVO DEL REINICIO

De acuerdo a la solicitud presentada por el contratista de obra, se realizaron las siguientes acciones:

Con el trabajo mancomunado realizado entre FIDUAGRARIA S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se lograron concertar, aclarar y ajustar Cantidades de Obra, Análisis de Precios Unitarios y demás observaciones técnicas hechas al Prototipo I, modalidades Clima Frio - Clima Cálido, razón por la cual se ha venido postergando el inicio real de las actividades de obra en cada uno de los proyectos actualmente viabilizados, es importante mencionar que estos ajustes se realizaron por imprecisiones encontradas al Prototipo I, durante la fase de estructuración de los proyectos realizada por un tercero.



Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29. Edificio Avianca, Bogotá. PBX 5802080 Fax 5802080 opción 3. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, Fax 213 0495. defensor@fiduagraria.com



El futuro es de todos
Go de Mir



Se revisaron, verificaron y/o corrigieron, las cantidades de obra para todos los ítems del Prototipo I. Se revisaron los materiales, las cantidades, los valores y rendimientos de los siguientes Análisis de Precios Unitarios (APU'S), Capítulos y Subcapítulos en el Prototipo I, ajustándolos de acuerdo con la especificación técnica necesaria para su correcta y debida ejecución.

Basados en lo anterior y superado las causales que motivaron la Suspensión No. 1, y las ampliaciones de suspensión No. 1, 2 y 3, se decide dar reinicio al contrato 096 de 2018.

El contratista se compromete a ampliar la vigencia y cobertura de las pólizas constituidas inicialmente y allegarlas al contratante para su revisión y aprobación.

Documento - acta de de reinicio de la suspensión No. 01

Transcripción parte esencia: “Mediante acta de suspensión No. 1 de 01 de enero de 2019, se suspendió la ejecución del Contrato No. 096 de 2018, debido a que el contratista de obra no había iniciado con la ejecución del contrato ni ha aportado los cronogramas de obra, lo que imposibilitó que trabajo social programara y ejecutara sus actividades, puesto que éstas están sujetas a la programación de las obras.

Mediante acta de ampliación No. 1 de la Suspensión No. 1, se procede a la ampliación de la Suspensión por el término de un mes (1) más. Las razones que aduce el contratista pueden ser encontradas en el oficio CE – CONSCAU – 004 – 19, cuyo asunto es: CONTRATOS DE OBRA N. 141, 142, 143, 144, 145 Y 146 DE 2018, de fecha 28 de enero de 2019. Los argumentos allí expuestos, pueden resumirse en tres grandes puntos y son los siguientes:

1. El contratista solicita la suspensión del contrato sustentado en: “es evidente que los requisitos exigidos, al igual que las causales para solicitar la suspensión están dadas, habida cuenta que, este consorcio en calidad de contratista no encuentra certeza ni seguridad de las condiciones sobre las cuales se pueda ejecutar los contratos, y en consecuencia disminuye el porcentaje del cabal cumplimiento de los contratos de obra del asunto, por lo anterior, se encuentra en riesgo la satisfacción del interés público y la continuidad normal en la ejecución de los mismos, cumpliendo con una de las causales para su suspensión.”
2. También sustenta la solicitud de suspensión del contrato en lo siguiente: “Para empezar, no se ha obtenido respuesta definitiva sobre el requerimiento realizado respecto de los ajustes **de mayores y menores cantidades de obra de los proyectos contratados y cuya respuesta es de importante trascendencia para desempeñar eficazmente la ejecución de la obra.**”
3. **Y finalmente argumenta que sin el anticipo, la obra no puede iniciarse, puesto que “En materia administrativa, la forma de pago no está señalada como requisito para ejecutar el contrato; no obstante, la entrega de los dineros pactados como anticipo se convierte en una condición ‘sine qua non’ para iniciar la ejecución material del contrato, entendiéndose así que la forma o acuerdo de pago es un aspecto inherente del ‘precio’ que es un elemento esencial de todo contrato,”**(subrayado y negrilla fuera del texto).”

Seguidamente el contratante, suspende por ultima vez el termino del contrato por segunda vez, el día 16 de junio del 2019, conforme a las siguiente razones:

**MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN No. 2**

Mediante la presente acta, se procede a la suspensión del presente contrato por un (1) mes, o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva, ya que el Consorcio Cauca, en calidad de contratista de obra, solicitó la suspensión del contrato toda vez que “el prototipo propuesto para el proyecto CAU-VIC-01 a desarrollarse en el municipio de Timbiquí, es inviable financiera y económicamente puesto que los costos de solo el transporte de material, superan fácilmente el 50% del valor total del subsidio destinado para la construcción.” Situación que puede ser confirmada en el acta de suspensión No. 1 de los contratos de obra e interventoría.

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión considera pertinente suspender el contrato en mención, por un mes más, o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva y se reanudaré, únicamente, con la firma del acta de reinicio.

Se firma en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de junio del año 2019.



PAULA ANDREA GALLEGO RAMÍREZ
Profesional Social
Supervisora Contrato



VANESSA ARIAS HOYOS
Representante legal
Consorcio Terzo Social 2018

Documento - acta de de reincio de la suspensión No. 2

TRASCIPCIÓN PARTE ESENCIAL: "MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN No. 2
Mediante la presente acta, se procede a la suspensión del presente contrato por un (1) mes, o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva, ya que el Consorcio Cauca, en calidad de contratista de obra, solicitó la suspensión del contrato toda vez que "el prototipo propuesto para el proyecto CAU-VIC-01 a desarrollarse en el municipio de Timbiquí, es inviable financiera y económicamente puesto que los costos de solo el transporte de material, superan fácilmente el 50% del valor total del subsidio destinado para la construcción." Situación que puede ser confirmada en el acta de suspensión No. 1 de los contratos de obra e interventoría.

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión considera pertinente suspender el contrato en mención, por un mes más, o hasta que la situación que motivó la

suspensión se resuelva y se reanudaré, únicamente, con la firma del acta de reinicio.

Se firma en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días del mes de junio del año 2019.”

Con lo anterior es claro que en el caso de determinarse un eventual incumplimiento por parte del afianzado, deba señalarse que este se presenta a razón que no logro determinar las condiciones necesarias para la construcción de las viviendas objeto de subsidio, por lo que parte contratante no puede ahora indicar incumplimiento y adicionalmente solicitar reconocimiento de perjuicios cuando previamente no cumplió con sus obligaciones ante el contratista para el adecuado desarrollo del Contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018. En ese sentido, no resulta procedente declarar el incumplimiento del contrato y mucho menos el reconocimiento de los perjuicios solicitados sin que la parte demandante acredite plenamente el cumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, en este caso al demostrar incumplimiento por parte de PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015 (que actúa a través de la vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A.) no procede el reconocimiento de indemnización a favor de la parte Demandante, como quiera que se configuró la excepción de contrato no cumplido por la cual resulta improcedente reconocer cualquier tipo de indemnización a la parte Demandante.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

3. COMPENSACIÓN

En el hipotético e improbable evento en que el Tribunal considerará que sí existe obligación indemnizatoria por parte de CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos adeudados al contratista. Fiduagraria, le adeuda a la demandada que, en este caso, conforme al documento de fecha del 10 de agosto del 2023, se hace referencia que a favor del CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, existe un valor de cuenta por pagar, que corresponde a la suma de \$25.909,503.

Lo anterior, se fundamenta en la figura jurídica de la compensación. Figura en la que se extingue la

obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra. En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

“COMPENSACIÓN. *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

“Requisitos legales de la compensación. La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:

- 1. Que dos personas sean deudoras una de otra.*
- 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.*
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.*

(...)

*Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, de **manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones**⁸*

De manera que, de encontrarse saldos adeudados por CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 respecto a FIDUAGRARIA S.A. y ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista. Por todo lo anterior, ruego a la honorable Juez, declarar probada esta

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P. Jaime Alberto Arruba Palcar.

excepción a efectos de que ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria del contratista, opere la compensación sobre los saldos que a éste se le adeudan por parte de la Contratante. Es decir, que de la eventual obligación de indemnizar deberán descontarse primero los saldos adeudados por compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, en una remota condena en contra del contratista se generaría un rubro a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015 (que actúa a través de la vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A.), que no tiene justificación legal o contractual alguna. El enriquecimiento sin causa es una figura prohibida en nuestra legislación y debe ser procurado por parte del juez la configuración de esta. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

B. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – APLICACIÓN DEL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El Despacho deberá tener en consideración que, para el caso que hoy nos convoca se configuró la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Para ello, es necesario determinar el inicio del término bienal, el cual podría contarse desde el 5 de enero de 2020, fecha de finalización contractual según el Acta de Suspensión No. 2 (Fecha en la que el asegurado debió tener conocimiento), o desde el 20 de mayo de 2022, cuando la Subgerencia Financiera emitió el estado financiero que evidenció la falta de amortización y dio lugar a la solicitud de indemnización radicada. Incluso bajo esta última fecha, la acción está prescrita, pues aunque dicha solicitud interrumpió el término y este se suspendió por tres meses a causa de la conciliación, el nuevo plazo vencía el 1 de septiembre de 2024, y la demanda solo se presentó el 27 de marzo de 2025. En consecuencia, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra plenamente prescrita.

Respecto a la prescripción, encontramos que esta se encuentra establecida conforme a lo señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ORDINARIA será de dos años y **empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción EXTRAORDINARIA será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro⁹:

En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2^o); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31- 03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007¹⁰

...comportan ‘una misma idea’³, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad⁴, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.

De igual forma, Para que no quede duda del término de prescripción aplicable y el momento en que empieza su conteo es prudente referir otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en donde ya se ha decantado este tópico:

“En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió

¹⁰ 2 Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.

(...)

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.”¹¹

De conformidad con lo anterior El artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, estableciendo dos modalidades: la ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria tiene un término de dos años y comienza a contarse desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da origen a la acción, es decir, del siniestro. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” deben entenderse como equivalentes, ya que ambas se refieren al conocimiento real o presunto del siniestro, entendido este como la realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el punto de partida para calcular la prescripción, especialmente en su modalidad ordinaria, es el momento en que el titular del derecho conoció, o razonablemente debió conocer, la ocurrencia del evento dañoso.

Para evidenciar la existencia de la prescripción, comenzaremos por determinar la fecha en que el asegurado, se da por enterado que el valor entregado por anticipo al afianzado no sería devuelto, en donde se concretaría efectivamente el siniestro, y a partir de ahí relacionar si las acciones que le

¹¹ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

precedieron efectivamente tenían la capacidad de interrumpir el plazo prescriptivo.

Entre las partes anunciadas, se suscribió un contrato denominado “contrato de trabajo social No. 96-2018”, el cual tenía objeto el siguiente:

“PRIMERA.-OBJETO: Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del Proyecto CAU-VIC-01 realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para que el proyecto VISR sea sostenible social, cultural, organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación inter institucional, formación, participación y apoyo a las familias, como a continuación se indican:”

PROYECTO	GV VIABILIDAD	PROMOTORA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	No. BENEFICIARIOS
CAU-VIC-01	3119	VÍCTIMAS	CAUCA	TIMBIQUÍ	11

Seguidamente en su cláusula quinta se determinó como valor del contrato, la suma de \$11.694.952; los cuales el demandante se comprometía pagar “*por las soluciones de vivienda efectivamente construidas y recibidas a satisfacción*”. Del valor total referido el demandante determinó que el 30%, correspondería a un anticipo, que en ese orden de ideas correspondía a una suma de \$3.508.485.

Conforme a lo pactado en el contrato anunciado, se determinó que dicho valor estaría sujeto a un plan de inversión y su amortización se realizaría descontando un porcentaje de cada acta parcial de avance que el Consorcio presentará para su pago al demandante, de igual manera anuncia que: *en cualquier caso, en la última acta parcial de obra se amortizará el saldo total del valor del anticipo sin amortizar, entregado al contratista.*

Frente a la fecha del término del contrato, en donde se debía verificar el cumplimiento del objeto contractual, inicialmente se pactó, que su ejecución comenzaría desde el 5 de diciembre del 2018, hasta el 29 de enero del 2019, sin embargo, el plazo contractual fue modificado por ambas partes a

través de la suscripción de diferentes actas de suspensión, y en el acta No. 02, se determinó como último plazo contractual el día 05 de enero del 2020.

Con base a la anterior narración, se logra definir qué, la fecha de la terminación contractual es el 5 de enero del 2020, fecha misma en que se determina como último plazo para el cumplimiento del objeto contractual y demás obligaciones, entre esas la amortización del anticipo, por parte del Consorcio Tejido Social 2018.

**ACTA DE SUSPENSION N° 02
PROYECTO CAU-VIC-01**

En la ciudad de Bogotá D.C., se acuerda suscribir la presente acta que tiene por objeto suspender el proyecto denominado **CAU-VIC-01**, para lo cual el contratista de trabajo social, relacionado en el cuadro No. 1, se reunió con la supervisora del contrato de Trabajo Social, en su calidad de convidantes.

Las especificaciones del contrato de trabajo social objeto de la suspensión, se relacionan a continuación:

Nombre de contratista y NIT.	CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018. NIT. 901.204.342-9
Tipo de contrato	Trabajo Social
Representante legal y C.C.	VANESSA ARIAS HOYOS C.C 40.215.143 de Villavicencio, Meta.
Número del contrato	96 de 2018
Objeto	Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del Proyecto CAU-VIC-01 realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para que el proyecto VISR sea sostenible social, cultural, organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación inter institucional, formación, participación y apoyo a las familias.
Fecha de suscripción del Contrato	29 de agosto 2018
Valor del contrato	Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato corresponde a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.694.952) MONEDA CORRIENTE incluye IVA y los demás impuestos a que haya lugar.
Plazo de ejecución inicial	Hasta el 29 de enero de 2019
Fecha de inicio	05/12/2019
Fecha de Suspensión No. 1	01/01/2019
Duración de la Suspensión No. 1	1 mes. Desde 1 de enero de 2019 hasta 1 de febrero de 2019
Duración Ampliación No. 1 de la Suspensión No. 1	1 mes. Desde 1 de febrero de 2019 hasta 1 de marzo de 2019
Duración Ampliación No. 2 de la Suspensión No. 1	1 mes. Desde 1 de marzo de 2019 hasta 1 de abril de 2019
Duración Ampliación No. 3 de la Suspensión No. 1	1 mes. Desde 1 de abril de 2019 hasta 1 de mayo de 2019
Fecha de Reinicio de la Suspensión No. 1	02/05/2019
Fecha de Suspensión No. 2	17/06/2019
Duración de la Suspensión No. 2	1 mes. Desde 17 de junio de 2019 hasta 17 de agosto de 2019, o hasta que la situación que motivó la suspensión se resuelva.
Nueva fecha de terminación del contrato	05/01/2020

DOCUMENTO: Acta de suspensión del contrato No. 2 – Nueva fecha de terminación

del contrato 05 de enero del 2020.

Evidente es que, a la fecha del 5 enero del 2020, debía ser un hecho contundente para la Fiduagraria, que las obligaciones pactadas entre esas la devolución del anticipo, no iban a corresponder, toda vez que el termino de cumplimiento de las obligaciones ya se habían concretado. Es decir, de lejos se cumple con el presupuesto del artículo 1081 del C.co que indica” **o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**”

Sin embargo, si realizamos una aplicación más amplia de la fecha de conocimiento de la falta de amortización que alega el demandante, podemos establecer sin lugar a dudas, que la fecha en que se confirma es el 20 de mayo del 2022, como lo manifiesta el mismo en su escrito de solicitud de indemnización.

7. Que el Subgerente Financiero y Administrativo de la Unidad de Gestión VIS Rural, expidió el Estado Financiero de fecha 20 de mayo de 2022, para la liquidación del Contrato de Trabajo Social No. 096-2018.

Valor total del contrato: \$ 11.694.952.50

ANTICIPO		PAGOS				
FECHA DESEMBOLSO	VALOR	FECHA	VALOR	AMORTIZACION	POR AMORTIZAR	SALDO NETO PENDIENTE POR AMORTIZAR
28/06/2019	\$ 3.508.482.75	-	-	-	\$ 3.508.482.75	\$ 3.508.482.75
SALDO TOTAL	\$ 3.508.482.75	-	-	-	\$ 3.508.482.75	

Documento: reclamación oficio No. VN-VISR-13662.

Parte esencial: Que el Subgerente Financiero y Administrativo de la Unidad de Gestión VIS Rural, expidió el Estado Financiero de fecha 20 de mayo de 2022, para la liquidación del Contrato de Trabajo Social No. 096-2018.

Posterior al conocimiento de la supuesta falta de amortización que alega el demandante existieron las siguientes acciones que pretendían interrumpir el termino que fueron las siguientes:

1. La presentación de la solicitud de indemnización presentada ante la compañía:

De: Paula Andrea Gallego Ramirez
Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 4:00 p. m.
Para: Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>
Cc: Maycol Suarez Franco <masuarez@fiduagraria.gov.co>; Natalia Alvarez Leon <nalvarez@fiduagraria.gov.co>; Camilo Guerra Solorzano <cguerra@fiduagraria.gov.co>; Jessica Milena Losada Hernandez <jlosada@fiduagraria.gov.co>; Francisco Javier Alonso Rivera <falfonso@fiduagraria.gov.co>
Asunto: Proceso de reclamación contrato de Trabajo Social 096 -2018 del proyecto CAU-VIC-01

Bogotá, D.C., VNO-VISR-13662

Señores EQUIDAD SEGUROS
Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad –
Bogotá D.C.
Email:servicio.cliente@laequidadseguros.coop -
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

REFERENCIA: Proceso de reclamación contrato de Trabajo Social 096 -2018 del proyecto CAU-VIC-01

MAYCOL SUAREZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.826.184, expedida en Bogotá; mediante poder otorgado por Escritura Pública Número 940-2022 de fecha 24 de marzo de 2022

//outlook.office.com/mail/id/AAQkADJmZBkYzhILWU5M2YiNDIjMS1iNTgyLTViNzEwMGJiMmI2MwAQANUzPqt1y8RjNk9nWfjHc%3D

24, 08:30

Correo: Maira Alejandra Muñoz Muñoz - Outlook

de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C., actúa en su calidad de apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR, identificado con NIT. 830.053.630-9, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constituida mediante escritura pública número 1199 del 18 de Febrero de 1992 otorgada por la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la Resolución N° 4142 de 6 de Octubre de 1992, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de realizar Reclamación sobre la póliza de cumplimiento No. AA010404- Contrato de Trabajo Social No. 096-2018 – Proyecto CAU-VIC-01. Tomador CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, con nit. # 901-204-342-9 representada legalmente por VANESSA ARIAS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 40.215.143 Asegurado - Beneficiario Fiduagraria S.A. actuando en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo VISR - NIT: 830.053.630-9, para lo cual me permito exponer a usted los siguientes:

Documento: Correo 2 de junio del 2022

2. Solicitud de conciliación:

Maira Alejandra Muñoz Muñoz <mamuñoz@fiduagraria.gov.co>

Mar 7/06/2022 4:15 PM

Para: conciliacion adtvabogota <conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co>

CC: Maycol Suarez Franco <masuarez@fiduagraria.gov.co>; Camilo Guerra Solorzano <cguerra@fiduagraria.gov.co>; Natalia Alvarez Leon <nalvarez@fiduagraria.gov.co>; Juan Pablo Paridas Villalba <jparidas@fiduagraria.gov.co>; Paula Andrea Gallego Ramirez <paugallego@fiduagraria.gov.co>; Gustavo Enrique Arcila Quintero <garcila@fiduagraria.gov.co>

9 archivos adjuntos (8 MB)

PODER DR. GUSTAVO.pdf; 4. PÓLIZAS 096-2018.pdf; 5. Certificado de Existencia y Representación Legal Fiduagraria S.A..pdf; CONCILIACIÓN - CAU VIC 01.pdf; 1. CONTRATO FIDUCIARIO VIG 2015.pdf; 2. CONTRATO - TRABAJO SOCIAL - 096-2018.pdf; 3. BALANCE FINANCIERO 096-2018.pdf; Not. Agencia CAU-VIC-01.JPG; Not. Cont. CAU-VIC-01.JPG;

Bogotá D.C.

Señores

PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de conciliación prejudicial en derecho.

CONVOCANTE: FIDUAGRARIA S.A. - Actuando Única y Exclusivamente como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Vivienda de Interés Social Rural – NIT 830.053.630-9

CONVOCADOS: CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 y EQUIDAD SEGUROS

GUSTAVO ENRIQUE ARCILA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 8.431.064, y tarjeta profesional de abogado N.º 152942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo VISR del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa como Vocera y Administradora de FIDUAGRARIA S.A. con NIT 800 159 998-0 Sociedad Anónima con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 1199 del 18 de febrero de 1992, otorgada por la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., autorizada para funcionar por medio de la Resolución número 4142 del 06 de octubre de 1992, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sociedad que actúa en el presente asunto como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Vivienda de Interés Social Rural identificado con Nit 830.053.630-9, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin solicitar audiencia de conciliación prejudicial en contra de CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, identificado con NIT. 901-204-342-9, constituido mediante documento privado de fecha 20 de junio de 2018, representado legalmente por VANESSA ARIAS HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.215.143 de Villavicencio, o quien haga sus veces al momento de la notificación; y EQUIDAD SEGUROS sociedad comercial identificada con Nit. 860.028.415-5, dependencia de Reclamaciones., en cabeza de la Gerencia de Reclamaciones, o quien haga sus veces, esto es, buscando la devolución de los recursos no amortizados entregados por concepto de anticipo del contrato de Trabajo Social 096-2018, suscrito entre LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR y CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, para lo cual me permito exponer a usted los siguientes:

3. Presentación de la demanda.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-07-01	Al despacho				2025-07-01
2025-07-01	Recepción memorial	MemorialRecursoReposicion			2025-07-01
2025-06-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/06/2025 a las 17:23:19.	2025-06-06	2025-06-06	2025-06-05
2025-06-05	Auto admite demanda				2025-06-05
2025-06-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/06/2025 a las 17:11:29.	2025-06-06	2025-06-06	2025-06-05
2025-06-05	Auto resuelve solicitud	Niega Medida Cautelar			2025-06-05
2025-05-12	Al despacho				2025-05-12
2025-05-07	Recepción memorial	MemorialSubsanacionDemanda			2025-05-07
2025-04-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/05/2025 a las 09:10:14.	2025-05-02	2025-05-02	2025-05-01
2025-04-30	Auto inadmite demanda				2025-05-01
2025-03-28	Al despacho por reparto				2025-03-28
2025-03-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/03/2025 a las 17:29:31	2025-03-27	2025-03-27	2025-03-27

Teniendo presente la fecha del conocimiento del incumplimiento por parte del demandante y su fecha de prescripción, se debe por determinar cuáles fueron las actuaciones sus posteriores y determinar si estas tenían la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo. Estas acciones correspondieron a las siguientes:

- El 2 de junio del 2022, se presenta solicitud de indemnización a mi apoderada con el fin que se reconozca el valor asegurado dentro del amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo.
- El 7 de junio del 2022, la demandante presenta solicita audiencia de conciliación ante la Procuraduría.
- EL 22 de julio del 2022, finalmente se lleva a cabo la audiencia de conciliación.
- El 27 de marzo del 2025, se presenta demanda por incumplimiento contractual.

Al respecto de las anteriores actuaciones, debemos mencionar que frente a la solicitud de indemnización, si se contabiliza el termino desde la fecha de terminación del contrato, claramente han transcurrido, dos años y 5 meses, tiempo en el cual ya había acaecido la prescripción; pero si la contabilizamos desde la emisión del estado financiera, que fue el 20 de mayo de 2022, podríamos decir que la solicitud de indemnización, tendría la vocación de interrumpir la prescripción y a partir de dicha fecha volver a contabilizar esos dos años, teniendo presente la suspensión de la prescripción de 3 meses hasta la realización del audiencia de conciliación, y retomáramos la contabilización desde el

7 de septiembre de 2022, tendríamos que el termino final posterior a la interrupción seria hasta el 1 de septiembre del 2024, tal y como lo referenciamos en el siguiente cuadro:

Concepto	Fecha / Duración	Observaciones
Inicio del término	2 de junio de 2022	Comienza a contarse el término de 2 años
Días transcurridos antes de suspensión	2 al 6 de junio de 2022 (5 días)	
Suspensión del término	7 de junio al 7 de septiembre de 2022	3 meses de suspensión
Reanudación del término	7 de septiembre de 2022	Se reanuda el conteo de los 2 años
Tiempo restante por contar	1 año, 11 meses y 25 días	Se descuentan los 5 días ya transcurridos
Fecha de finalización del término	1 de septiembre de 2024	Fecha en que se cumplen los 2 años con suspensión aplicada

De conformidad con lo expuesto, y conforme a la interpretación pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia respecto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, resulta claro que el término de prescripción ordinaria de dos años comenzó a contarse desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, esto es, de la falta de amortización del anticipo entregado al contratista, que presume el demandante. Aun adoptando la interpretación más favorable al actor —según la cual dicho conocimiento se produjo el 20 de mayo de 2022, con la expedición del estado financiero de liquidación— y teniendo en cuenta la interrupción del término prescriptivo con la solicitud de conciliación y su reanudación posterior, se advierte con claridad que el plazo bienal prescriptivo venció el 1 de septiembre de 2024.

En tal virtud, al haber sido presentada la demanda el 27 de marzo de 2025, esta fue formulada por fuera del término legal previsto, lo que conduce indefectiblemente a concluir que la acción judicial incoada por el demandante se encuentra prescrita. Por tanto, mi representada no está legalmente obligada a responder por las pretensiones elevadas en su contra, motivo por el cual se solicita que así se declare en la decisión correspondiente.

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES NO. AA010404, EN TANTO LA NO

AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO NO ES UN RIESGO CUBIERTO

Resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que dentro de la delimitación del riesgo trasladado a la aseguradora en relación con el amparo de buen manejo del anticipo no se incluye la no amortización de aquel. Efectivamente, el amparo de buen manejo del anticipo cubre a las entidades contratantes, exclusivamente, contra los perjuicios sufridos con ocasión del uso o apropiación indebida que el contratista tomador del seguro haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del Contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018. No obstante, el alcance de la cobertura no ampara la falta de amortización del anticipo, es decir, no cubre la ausencia de retorno al patrimonio del contratante del anticipo en la forma contractualmente convenida. En consecuencia, dado que lo discutido en el presente proceso es la falta de restitución o retorno del anticipo y no una apropiación indebida o mal uso de este, no puede afectarse el contrato de seguro.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.***

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza

y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)".¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del 18 de mayo de 2023, con radicación no. 11011-31-99-003-2018- 01590-01, SC107-2023, estableció frente a los límites contractuales del riesgo asegurable, lo siguiente

a. Límites contractuales al riesgo asegurable. Fruto de la autonomía de la voluntad es posible que en la póliza se delimiten los riesgos asegurables, con el fin de reducir los casos que dan lugar a la responsabilidad de la aseguradora.

Así lo permite el canon 1056 del estatuto mercantil: «[c]on las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

Refiriéndose a esta norma, la Sala tiene dicho:

[E]l asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones (SC, 7 oct. 1985).

Más recientemente afirmó:

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

[L]os riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato. Ha de señalarse, además, que la respectiva exclusión no debe generar un desequilibrio tal en el haz de derechos y obligaciones que para las partes surgen del contrato de seguro, que contrariándose el principio de buena fe y sin que hubiere mediado la pertinente explicación, la mencionada estipulación pueda considerarse como una cláusula abusiva (Cfr. Sentencia de Casación Civil del 2 de febrero de 2001. Expediente 5670) (SC, 19 dic. 2008, rad. n.º 2000-00075-01).

Total, amparar un riesgo bajo cualquier circunstancia y sin contornos temporales o espaciales, no resulta factible, por el compromiso patrimonial que supondría para la aseguradora y los costos asociados a tamaña operación. «Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general..., la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales» (SC4527, 23 nov. 2021, rad. n.º 2011-00361-01).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de que el riesgo que se pretende afectar no se encuentre contemplado dentro de las condiciones negociales, es imposible adjudicar un amparo no cubierto, pues la ausencia de integración dentro del contrato de seguro conlleva a que no nazca a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, la amortización de los dineros del anticipo no fue un riesgo que se asegurase en la póliza, ni que esté incluido en el “AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO”

Frente al amparo de anticipo, la jurisprudencia ha establecido que el anticipo es un mecanismo de financiación para que se ejecute la parte inicial de la obra, que se entregan al contratista para que éste sufrague determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del cargo y que dicho pago inicial, hace surgir en el contratante una expectativa primaria de ejecución:

“3.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual el contratante entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo.

Por vía de ejemplo, el dinero dado en anticipo puede proveer la liquidez inicial que requiere el contratista para costear la compra de insumos y equipos, el pago de honorarios del personal, el levantamiento de campamentos de obra y, en general, cualquier otra erogación preestablecida convencionalmente, orientada a viabilizar el inicio de las construcciones.

Con base en ello, y sin perder de vista lo que al respecto estipulen las partes, el contratista podrá exigir el pago que corresponda al avance –total o parcial– del objeto comercial, previa compensación con el importe recibido a título de anticipo; en consecuencia, la amortización de dicho anticipo, entendida como su retorno al patrimonio del contratante, estará directamente vinculada con la progresión de la ejecución de la obra.

3.3. En el escenario expuesto, la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria, consistente en que esos recursos se empleen para cubrir las expensas de la obra, en los términos señalados en el contrato; y si ello ocurre, aflorará para aquel una expectativa secundaria: la de recomponer su acervo patrimonial, mediante la efectiva amortización del anticipo.”¹³

De manera que, si dichos recursos se emplean para cubrir las expensas de la obra en los términos señalados en el contrato, es claro que habrá correcta utilización al anticipo pagado por el Contratante y como consecuencia, no habrá lugar a solicitar la afectación del amparo de buen manejo del anticipo. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia del 19 de octubre de 2020 en la que indicó:

*“Expresado de otro modo, si el asegurador hizo suyos únicamente los riesgos de apropiación e incorrecta inversión del anticipo, de manera implícita exceptuó de protección a los quebrantos económicos cuyo origen fuera diferente. Y, en ese supuesto, **si el contratista utiliza íntegramente el anticipo para cubrir erogaciones propias de la obra, atendiendo las precisas pautas de inversión señaladas en el clausulado correspondiente, cesa la posibilidad de que se produzca el siniestro**, siendo irrelevante si, con posterioridad, ese rubro no es amortizado, causándole pérdidas al contratante.”¹⁴*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso concreto, se observa que la póliza de seguro expedida por mi representada amparó el buen manejo de anticipo, a efectos de proteger a la entidad contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión al mal manejo o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros, pero nada se dijo respecto de la amortización, el condicionado general explica:

“1.2. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE: 1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO”.

Este amparo claramente establece que cubre o protege a la entidad contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión al no uso o mal manejo o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros entregados por concepto de anticipo, pero no cubre respecto de la amortización. Pues no fue un riesgo cubierto por esta póliza.

No obstante, no puede incurrirse en la confusión de que el uso indebido o la no amortización del anticipo corresponden a dos circunstancias similares o análogas. Frente a la falta de amortización del anticipo, debe decirse que se presenta cuando el contratista no devuelve total o parcialmente los recursos entregados como adelanto en los términos pactados en el contrato, a pesar de haberlos utilizado para cubrir los gastos de la obra. Este incumplimiento no implica un manejo inadecuado o indebido del dinero, sino la ausencia del reembolso progresivo o final de las sumas anticipadas, lo que afecta el patrimonio del contratante. Sin embargo, para que esta circunstancia sea cubierta por una póliza de seguro, debe estar expresamente estipulada dentro del alcance del contrato de aseguramiento, ya que se diferencia de los riesgos de apropiación indebida o uso incorrecto del anticipo. Por otro lado, el uso indebido del anticipo consiste en el direccionamiento ilegítimo del mismo hacia otros patrimonios o su destinación para labores totalmente ajenas a las obras pactadas.

Como se evidencia, la amortización del anticipo no es un riesgo cubierto por la póliza en cuestión, para este efecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 2020, en la que diferenció los riesgos cubiertos en este tipo de amparo y señaló:

(...) debe admitirse que la apropiación, la incorrecta inversión y la falta de amortización del anticipo, constituyen riesgos potenciales, que amenazan por sendas distintas el patrimonio del contratante; por consiguiente, este tiene interés en transferirlos lícitamente al asegurador, a través de la contratación de amparos especiales, que pueden incluirse como coberturas accesorias al seguro de cumplimiento.

(...) Pero no puede obviarse que, en desarrollo de la comentada potestad de individualizar el riesgo asegurado, **el asegurador está facultado para decidir si asume los riesgos de apropiación, incorrecta inversión o falta de amortización del anticipo; pero si opta por restringir el aseguramiento brindado a los dos primeros eventos, no podrá reclamársele indemnización alguna si se materializa el tercero, aun cuando –se reitera– por esa vía sufra menqua el patrimonio del contratante.**

Téngase en cuenta que, si el asegurador asume las contingencias económicas que pudieran emerger de **la ‘apropiación’, o ‘incorrecta inversión’ del anticipo, solo responderá por las pérdidas derivadas de la realización de esos eventos dañosos, y por lo mismo estará exonerado de cualquier carga indemnizatoria si el desmedro patrimonial deriva de causas distintas, como lo sería sin duda la restitución imperfecta del aludido rubro.**

Expresado de otro modo, si el asegurador hizo suyos únicamente los riesgos de apropiación e incorrecta inversión del anticipo, de manera implícita exceptuó de protección a los quebrantos económicos cuyo origen fuera diferente. Y, en ese supuesto, si el contratista utiliza íntegramente el anticipo para cubrir erogaciones propias de la obra, atendiendo las precisas pautas de inversión señaladas en el clausulado correspondiente, cesa la posibilidad de que se produzca el siniestro, siendo irrelevante si, con posterioridad, ese rubro no es amortizado, causándole pérdidas al contratante. (CSJ SC3893 de 2020, rad. 2015-00826, reiterada en CSJ 2840-2022 rad.2015-01057). (Subrayado y negritas fuera del texto original)

Como se establece innumerablemente en la demanda, lo que pretende el extremo actor que se indemnice es una falta de amortización del anticipo, situación que dista de un uso indebido o inapropiado del mismo. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹⁵:

*En otros términos, la alegación de la recurrente en ambos embates tiende a evidenciar que no le fue amortizado el anticipo de forma total, sólo parcialmente, y por ese sendero suplica que la indemnización reconocida en la sentencia abarque el saldo de esa amortización bajo el riesgo de uso indebido del anticipo, **esto es, un riesgo diferente al de falta de amortización.***

*En este orden, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el tribunal no erró en la interpretación el pacto asegurador, en tanto que, **como se anotó, el riesgo consistente en la falta de amortización del anticipo difiere de los riesgos de mal uso o apropiación indebida,** por lo cual no resulta de recibo asimilarlos, como lo propone el reproche casacional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Hipótesis que toma como referente lo señalado por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

*Si el contratista no amortiza el anticipo, está incumpliendo una obligación a su cargo, pero de esta circunstancia no puede deducirse automáticamente —como lo hace el tribunal— que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. Se itera que la regla general es que estas sumas se utilicen para cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato e impulsar la obra (construcción, montaje de campamentos, compra de equipos y materiales, etc.) y el anticipo tiene por finalidad entregarle una suma de dinero antes de que inicie la obra para que pueda realizarlos. **El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia —de ninguna manera— que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias***

¹⁵ SC2840-2022 Radicación n° 11001-31-03-001-2015 01057-01

no autorizan a la entidad contratante a hacer efectiva la garantía, porque ellas no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado.¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Todo lo anterior permite determinar, que mi representada, en virtud de la liberalidad contractual que le asistió al momento de celebrar el negocio asegurativo, no convino de forma expresa el amparo de no amortización del anticipo, el cual como ya ha explicado la variada jurisprudencia que existe respecto, difiere seriamente del uso indebido o apropiación indebida del anticipo, siendo este último el amparo otorgado por mi representada, tal como se puede leer entre las líneas de las condiciones generales. Clara la distinción, resulta evidente que la diferencia entre el buen manejo y correcta inversión del anticipo y su falta de amortización, causa que este último evento no pueda considerarse como amparado dentro del amparo otorgado en el presente asunto. En palabras claras, el Consejo de Estado zanja cualquier duda al respecto, así:

“Para la Sala es claro que lo que cubre el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo son los perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”¹⁷.

El vínculo entre la falta de cobertura material y el amparo del anticipo se establece a través de la literalidad de las cláusulas del contrato de seguro. En este contexto, la póliza contempla el uso indebido del anticipo, pero no abarca la falta de amortización de este, lo que ha sido clarificado por la jurisprudencia que ha señalado que la falta de amortización del anticipo no se configura como un riesgo cubierto dentro del amparo de buen manejo, salvo que se haya pactado de manera específica, lo que pone de relieve la necesidad de interpretar con rigor las cláusulas contractuales. Según el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador tiene la facultad de delimitar los riesgos que asume y esta delimitación debe ser claramente expresada en las condiciones del contrato, especialmente en lo que respecta a las exclusiones.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 3 nov. 2020, rad. 2005-00338- 01(47760)

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. 3 de noviembre de 2020. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00338-02(47760)

De manera que, es claro en este caso se amparó el buen manejo del anticipo pagado por la contratante al contratista, en caso de que el mismo no se utilizara de manera debida. Situación que claramente no ocurrió en el caso de marras como quiera que se encuentra probada la ejecución de esos recursos, y que incluso lo pretendido en esta litis es la amortización de los recursos dado a manera de anticipo, riesgo que no fue asegurado, por lo que sería a todas luces incoherente afectar el amparo de anticipo cuando está probado que el dinero fue invertido y que el riesgo relacionado en la demanda jamás fue cubierto por la aseguradora.

Se concluye entonces que no existe cobertura material bajo la póliza No. AA010404., que hoy es objeto de debate. El demandante no ha demostrado el supuesto incumplimiento del contratista respecto de la obligación de amortizar el anticipo, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde. Pero incluso en el evento remoto e improbable, de que se considerara acreditado dicho incumplimiento, lo cierto es que la póliza invocada no ampara ese riesgo, por cuanto la no amortización del anticipo no se encuentra dentro de su cobertura. Por lo tanto, no se puede extender la cobertura más allá de lo pactado y la falta de amortización del anticipo no constituye un hecho que justifique una indemnización bajo este tipo de amparo. En consecuencia, dado que lo discutido en el proceso es la falta de amortización y no la indebida utilización, deben negarse las pretensiones de la demanda en la medida de que la póliza no puede hacerse efectiva ante un riesgo no asegurado.

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 1077 DEL C.CO. FRENTE AL AMPARO DE ANTICIPO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso : **(i)** no se ha demostrado un mal manejo del anticipo y **(ii)** mucho menos la cuantía del supuesto perjuicio del manejo inadecuado del anticipo; resulta consecuente entonces indicar que, póliza Seguro Cumplimiento Particular No. AA010404 en virtud de la cual se vincula a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no puede hacerse efectiva para este caso.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (énfasis añadido)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, esto es, del incumplimiento imputable al contratista y de la indebida utilización del anticipo, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el*

asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁸”(énfasis añadido)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

¹⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁹.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁰ (énfasis añadido)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo

¹⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cárdena. Exp. 11001-31-03-008-2001-00877-01

que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co.

Sobre este aspecto es pertinente mencionar que no se encuentra acreditada la realización del riesgo asegurado, como quiera que en este caso se encuentra evidenciado conforme al acervo probatorio, que el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, ejecuto actividades correspondiente al desarrollo del objeto contractual pactado, tanto que hasta en los documentos aportados por el demandante se acepta que se tiene alcanzado un 28% del objeto contractual, sin embargo, no se pudo culminar con el avance correspondiente del contrato por situaciones que no tenía en control por parte del CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, de modo que es perfectamente lógico concluir que el anticipo pagado con ocasión al Contrato de obra social se utilizó en debida forma.

Frente al anticipo, la jurisprudencia ha establecido que es un mecanismo de financiación que se entrega al contratista para que se ejecute la parte inicial de la obra, se sufraguen determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del cargo y que dicho pago inicial hace surgir en el contratante una expectativa primaria de ejecución:

“3.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual el contratante entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo.

Por vía de ejemplo, el dinero dado en anticipo puede proveer la liquidez inicial que requiere el contratista para costear la compra de insumos y equipos, el pago de honorarios del personal, el levantamiento de campamentos de obra y, en general, cualquier otra erogación preestablecida convencionalmente, orientada a viabilizar el inicio de las construcciones.

Con base en ello, y sin perder de vista lo que al respecto estipulen las partes, el contratista podrá exigir el pago que corresponda al avance – total o parcial– del objeto negocial, previa compensación con el importe recibido a título de anticipo; en consecuencia, la amortización de dicho anticipo, entendida como su retorno al patrimonio del contratante, estará directamente vinculada con la progresión de la ejecución de la obra.

3.3. En el escenario expuesto, la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria, consistente en que esos recursos se empleen para cubrir las expensas de la obra, en los términos señalados en el contrato; y si ello ocurre, aflorará para aquel una expectativa secundaria: la de recomponer su acervo patrimonial, mediante la efectiva amortización del anticipo²¹.

De lo antes anotado, se extrae que si dichos recursos (anticipo) se emplean para cubrir las expensas de la obra en los términos señalados en el contrato, es claro que habrá una correcta utilización del anticipo pagado por el Contratante. En consecuencia, no habrá lugar a solicitar la afectación del amparo de buen manejo del anticipo. Esta postura ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia del 19 de octubre de 2020 en la que indicó:

*“Expresado de otro modo, si el asegurador hizo suyos únicamente los riesgos de apropiación e incorrecta inversión del anticipo, de manera implícita exceptuó de protección a los quebrantos económicos cuyo origen fuera diferente. Y, en ese supuesto, **si el contratista utiliza íntegramente el anticipo para cubrir erogaciones propias de la obra, atendiendo las precisas pautas de inversión señaladas en el clausulado correspondiente, cesa la posibilidad de que se produzca el siniestro, siendo irrelevante si, con posterioridad, ese rubro no es amortizado, causándole pérdidas al contratante**” (énfasis añadido)*

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²² Ibidem

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se observa que la póliza de seguro expedida por mi representada amparó el buen manejo de anticipo, a efectos de proteger a la entidad contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión del mal manejo o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros del mismo, veamos:

*“ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE: **1) LA NO INVERSIÓN, 2) EL USO INDEBIDO Y 3) LA APROPIACIÓN INDEBIDA** QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO”. (Subrayado por fuera del texto).*

De manera que es claro que en este caso se amparó el buen manejo del anticipo pagado por la contratante al contratista, en caso de que el mismo no se utilizara de manera debida. Situación que claramente no ocurrió en el caso de marras.

Lo antes mencionado encuentra una clara razón de ser y es que el seguro de buen manejo de anticipo, como en todos los seguros, los riesgos que asume el asegurador por su libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, debe definir unos lineamientos claros en cuanto al alcance obligacional de la aseguradora. Lo anterior considerando que, el interés asegurado merece la delimitación causal, temporal y espacial que elimine cualquier interpretación extensiva de la póliza a efectos de determinar el riesgo *“dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima²³”*. En ese orden de ideas, es necesario precisar que incluso si aquello que reprocha la demandante es una falta de amortización del anticipo (situación que no ha demostrado) es claro que el asegurador estando en libertad de otorgar los amparos que considere pertinentes no

²³ STIGLITZ, Rubén. Derecho de seguros, Tomo I. Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires. 2016, p. 297

contempló dicho riesgo dentro del contrato de seguro. Frente a este topico la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

*“Pero no puede obviarse que, en desarrollo de la comentada potestad de individualizar el riesgo asegurado, **el asegurador está facultado para decidir si asume los riesgos de apropiación, incorrecta inversión o falta de amortización del anticipo; pero si opta por restringir el aseguramiento brindado a los dos primeros eventos [apropiación, incorrecta inversión], no podrá reclamársele indemnización alguna si se materializa el tercero, aun cuando -se reitera- por esa vía sufra mengua el patrimonio del contratante**²⁴ (énfasis y corchetes añadidos)*

Aunado a lo anterior, es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios solicitados por la parte Demandante respecto de la Compañía Aseguradora, toda vez que la parte demandante solicita el reconocimiento de indemnización por valor de \$ 2.174.150,21. con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Como suma que aparentemente dejó de amortizar el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 Sin embargo, dicha suma no podrá ser reconocida como quiera que lo único que supuestamente la acredita es un presunto balance financiero que no se encuentra en el plenario, por lo que, al carecer de soportes para acreditar lo referido no existe certeza de la cuantía, máxime cuando lo que se depreca es una falta de amortización.

De modo que al encontrarse claro que en este proceso no existe una sola prueba fehaciente y suficiente que demuestre el uso indebido del anticipo, es claro que no será procedente el reconocimiento de indemnización alguna con cargo a la póliza de seguro como quiera que no se ha demostrado la cuantía de la pérdida y como consecuencia, no se han cumplido las cargas de que trata el artículo 1077.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues el uso indebido del anticipo que reclama no existió ya que lo que se depreca es el regreso de los recursos que fueron utilizados por el contratista adecuadamente, incluso se reporta porcentaje ejecutado del contrato correspondiente al 28% en

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

constancia del contratista. Entonces, al contrario, se observa que de los dineros entregados a CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 se materializaron en la ejecución de la obra. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro que no existen documentos aportados al proceso que cumplen la carga de demostrar la cuantía de la pérdida toda vez que refieren un balance propio, pero no allega ningún tipo de soporte. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

4. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA010404. Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,, POR LA AGRAVACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de No. AA010404, comoquiera que en el plenario no existe prueba de que se haya notificado por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato garantizado, en específico, no se dieron a conocer a la compañía, ni el ACTA DE REINICIO a la SUSPENSIÓN No. 1 del PROYECTO CAU-VIC01, como documento de alcance al CONTRATO 096-2018, las partes acuerdan establecer como fecha de reinicio el 02/05/2018 y como nueva fecha de terminación para el 05/12/2019, como tampoco, el ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2 del PROYECTO CAU-VIC-01, en donde las partes acordaron suspender el contrato, desde el 17/07/2018 hasta el 17/08/19 o hasta que la situación que motivo la suspensión se superé y como nueva fecha de terminación para el 05/01/2020. Las circunstancias antes referidas necesariamente debieron notificarse a la Compañía Aseguradora en el término de 10 días. Sin que en el plenario exista prueba que permita afirmar que dicha notificación ocurrió, ha dado lugar inevitablemente a predicar la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Frente a este particular, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador,

según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

*Como se observa, **esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: (i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato.** El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.*

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen

agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem²⁵)” (énfasis añadido)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

Por consiguiente “El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que

²⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016

asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador o el asegurado según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro²⁶.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación, incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que el contratista en su calidad de tomador de la póliza de seguro, o el asegurado Fiduagraria tenían la obligación de mantener el estado del riesgo. No obstante y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, que pretendiera dar a conocer los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como corresponde las ultimas modificaciones a los plazos de cumplimiento del contrato de obra No. 096/2018. Es por lo anterior que en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

²⁶ Ordóñez Ordóñez, A.E. 2005. Los deberes recíprocos de información en el contrato de seguro. Y especialmente el deber de información del asegurador frente al tomador del seguro. Revista de derecho Privado. 9 (dic. 2005), 75–114

En este estado de las cosas, es pertinente mencionar que como no se evidencia que tomador o asegurado hayan notificado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de tales modificaciones a la fecha terminación del contrato, lo que era evidencia de una agravación del riesgo, deberá entenderse que la falta de notificación constituye una negación indefinida, relevada de prueba y por lo tanto recaerá sobre la parte demandante demostrar lo contrario. Frente a esta importante disposición probatoria el mismo Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba (...)

*Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba.**” (énfasis añadido)*

Así mismo, esta disposición legal fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil quien indicó:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas [las negaciones], siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.(corchetes añadidos)

*para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; **las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)**²⁷” (énfasis añadido)*

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-00037

De acuerdo con lo dicho, se debe afirmar que la negación indefinida se encuentra relevada de prueba por parte de quien la realiza y ello deviene no de una simple dificultad de aportar la prueba, sino de una imposibilidad práctica de acreditar determinadas circunstancias. Así las cosas, la falta de notificación de la agravación del riesgo a la luz del artículo 167 del CGP y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba en tanto es una negación indefinida y por ende estará en cabeza de la contraparte acreditar lo contrario.

En consecuencia, al no evidenciarse en este estado del proceso la notificación al asegurador sobre las modificaciones en la situación del riesgo, como lo fueron, las últimas dos modificaciones a la fecha de entrega del contrato garantizado, es el motivo, por el cual se debe comprender la terminación automáticamente el contrato de seguro Póliza de Cumplimiento No AA010404 de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, razón por la cual no puede hacerse efectivo el seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

5. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. AA010404, EN EL EVENTO DE ENCONTRARSE PROBADA ALGUNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Cumplimiento No. AA010404, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, las cuales obligan mutuamente a las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, deberá

contemplarse que si en el caso concreto se prueban los supuestos facticos que configuran las exclusiones contenidas de las condiciones del seguro no podrá nacer obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Como se ha dejado claro en las excepciones antes expuestas, tratándose de la delimitación del riesgo asumido por el asegurador, este tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal medida, se recuerda lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, en la que explicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁸ (énfasis añadido)

Los anteriores supuestos sin duda delimitan el alcance obligacional de la aseguradora, de manera que en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes del contrato convinieron excluir estas circunstancias de la cobertura otorgada y si en el caso concreto se prueba la ocurrencia de alguna de ellas indefectiblemente la honorable Juez no podrá ordenar la afectación de la póliza. No.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

AA010404, pues la misma no prestaría cobertura material para el caso de marras.

En conclusión, debe prestarse especial atención a las exclusiones previstas en las condiciones del seguro, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad que les asiste pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. De manera que al encontrarse a partir del debate probatorio que se ha configurado alguno de los supuestos fácticos previstos en las cláusulas referidas, no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS ACTOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL CONTRATANTE NO ESTÁN AMPARADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, y en caso de que en gracia de discusión el Despacho le otorgue validez a los argumentos del demandante y en el remoto caso de que se analice que esto se debe a un uso indebido del anticipo y sin que con ello implique confesión alguna, debe advertirse que, en efecto, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el un uso indebido por la “falta de amortización”, las evidencias e indicios recolectados señalarían que éste se habría materializado en razón a una actuación deliberada por parte de la entidad contratante. Esto, por un lado, en atención a la falta de cumplimiento ante su deber contractual de realizar la inspección, vigilancia y seguimiento al contrato de trabajo social No 096 de 2018, celebrado con CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 respecto de la amortización del anticipo, cosa que no realizó y que conllevó a la presunta falta de su pago. En consecuencia, teniendo en cuenta que este tipo de actuaciones que nacen de la voluntad del tomador no son asegurables, no ha surgido ninguna obligación exigible a mi prohijada, por lo que es procedente solicitar se aplique lo preceptuado en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio.

En primer lugar, trasciende relevante traer a colación el artículo 1054 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

*“(…) Denominase riesgo el **suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador**, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (…)*” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La norma transcrita, efectivamente tiene el poder de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento, y establece con una claridad meridiana que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, es decir, el que es potestativo de aquel, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

*“(…) Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y **los actos meramente potestativos del tomador**, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (…)*” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan exclusivamente de la voluntad del tomador o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por conducta directa de aquel, no podrá calificarse como un hecho incierto o futuro, o susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Además, se trata de una situación que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de los tomadores de los seguros, quienes en el momento en que estimaran adecuado, exijan la indemnización de un perjuicio.

Es decir, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de un evento provocado directamente por aquel, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que

requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, no sería verosímil ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace que el interés asegurable pueda acaecer, todo lo cual derivará en la catástrofe del sistema afectando también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia, son los siguientes:

“(...) Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;***
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (...)

Esta disposición se complementa con la citada norma del artículo 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable, solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que dependan exclusivamente del tomador, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador, y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

Ahora bien, en tratándose de seguros de cumplimiento, dicha norma no pierde fuerza si se tiene en cuenta que, el precepto normativo no cierra la posibilidad de estudio frente al dolo, culpa grave o actos meramente potestativos que realicen tanto el asegurado y beneficiario del negocio asegurativo. Así las

cosas, la jurisprudencia ha establecido que, si bien los actos ocasionados por el tomador (en este caso CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018) no pueden afectar la continuación de la póliza, lo cierto es que los actos atribuibles al contratante, en calidad de asegurado de los amparos contenidos en ella (en este caso FIDUAGRARIA) sí tienen la virtualidad de alterar justificadamente la posibilidad de que la compañía aseguradora afecte la póliza, negando el pago de las pretensiones ante una premeditada modificación del riesgo imputable al asegurado. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en la jurisprudencia que se enuncia:

“En esa medida, si, por el contrario, es el Estado quien por su propio incumplimiento da lugar a la concreción de un riesgo patrimonial en su contra, la garantía del contrato respectivo no le puede ser exigible al asegurador, puesto que la lesión patrimonial no se produjo en las condiciones previstas en la póliza, sino que fue provocada por la conducta y el arbitrio del asegurado afectado.

De conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio, “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables”, y cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno. Esta regla encuentra varias excepciones respecto del tomador en algunas tipologías de seguro, como en el seguro de daños y, dentro de esta categoría, en el seguro de cumplimiento de contratos estatales, en los cuales la garantía procede por la concreción del riesgo provocado por el contratista incumplido, al margen de que este haya obrado o no con culpa -dado que así se desprende de la naturaleza y los fines legales previstos para esa clase de garantía[xxii] -.

Sin embargo, la regla en mención se mantiene incólume frente al asegurado en el marco de la contratación pública, pues siendo el Estado asegurado un sujeto distinto del tomador, su conducta viciada con dolo o culpa grave o sus actos meramente potestativos, determinantes en la provocación del siniestro, no pueden ser cobijados por el seguro, pues ello cohonestaría un inadmisibles abuso del derecho de la administración y atentaría contra el principio de la buena fe, el cual, como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política, debe regir todas las

actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares”²⁹

Hipótesis reafirmada mediante pronunciamiento más reciente al respecto, por ese mismo cuerpo colegiado:

“Esa conclusión se reafirma al observar que la regla del artículo 1055 del Código de Comercio, que impide asegurar los actos “meramente potestativos” del tomador, no se aplica a la póliza de cumplimiento, dado que en ella, precisamente, se asegura el evento de la conducta incumplida, sin distinguir si procede de su conducta dolosa o culposa.

Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia citada, **no se desconoce que las reglas de ineficacia o de exclusión de la cobertura en mención - según sea el caso-sí pueden aplicarse frente al Estado asegurado, siendo un sujeto distinto del tomador, cuando su conducta obedece al dolo, culpa grave o sus actos meramente potestativos determinantes en la materialización del siniestro**, pero –a diferencia del caso analizado en esa jurisprudencia- la ocurrencia de la conducta culpable o dolosa del Estado, carece de prueba en el presente litigio”³⁰

Dicho lo anterior, resulta meramente admisible colegir que las conductas voluntarias, sean activas u omisivas, que realice el asegurado y que contribuyan de forma sustancial a la realización del riesgo, corresponden a actos meramente potestativos que escapan de la esfera de cobertura en favor de aquella misma parte, tal como lo ha previsto la jurisprudencia. Lo anterior, pues habrá de señalarse que en conjunción con la definición de riesgo, se entiende que es un hecho incierto que no depende de la voluntad de las partes. Asimismo, debe recordarse que la traslación de ese riesgo a las compañías de seguros, bajo las condiciones aleatorias que implicarían su realización, sientan la base para la tasación de la prima con el fin de proporcionar el respectivo amparo. Así las cosas, y aplicando lo señalado al caso en comento, es de mencionarse que mi representada no se encuentra obligada a la afectación de la póliza objeto del presente asunto, ante la existencia de un acto meramente potestativo, realizado de

²⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. 16 de mayo de 2019 Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00159-01(40102)

³⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO 13 de agosto de 2020. Radicación número: 52001-23-31-000-2012-00182-01(60348)

forma voluntaria por el contratante en su calidad de asegurado, y que indudablemente contribuyó de forma sustancial a la concreción del riesgo, tal como se pasará a explicar.

En el contrato de trabajo social No 069 de 2018 se establece como un deber contractual en cabeza de la hoy demandante la vigilancia, control y ejecución del contrato. Ahora bien, es menester reiterar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de dicho deber, lo que se convierte en un acto deliberadamente omisivo de las prerrogativas establecidas en el contrato y así pretermitiendo hacer un acto de vigilancia sobre la inejecución de la obra. Todo lo anterior deja en senda evidencia ante este Despacho que la inejecución del contrato fue un hecho cuya ocurrencia dependió de la voluntad del asegurado, FIDUAGRARIA, pues al voluntariamente omitir su deber de la supervisión, vigilancia y control de las actividades a ejecutar por parte del contratista, contribuyó a la realización del riesgo aceptado por mi representada en el marco del contrato de seguro póliza de cumplimiento para particulares No. AA10404 situación que no se asemeja a la cobertura de los riesgos asumidos por la ASEGURADORA, dándose un evento de falta de cobertura material.

Aunado a lo anterior, resulta del caso tener en cuenta que los dos informes de control de supervisión del contrato aportados por la misma parte demandante, se corroboró la inexistencia de incumplimiento del contrato de obra No. 069-2018 al constatar que se realizaba a conformidad la ejecución del contrato y que la ejecución de ese proyecto se estaba finalizando en el año 2020, en ninguna acta se dice o se identifica un incumplimiento por este aspecto.

En virtud de la jurisprudencia citada, el acto omisivo de la parte asegurada, FIDUAGRARIA, al no ejercer la debida vigilancia, control y supervisión sobre la ejecución del contrato, puede ser considerado como un acto voluntario y potestativo que altera la cobertura del seguro, así como la ausencia de seguimiento del manejo de los recursos entregados como anticipo. En el presente caso, la omisión del asegurado al no cumplir con el deber contractual de vigilancia sobre el contratista (CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018) implica que el riesgo no se produjo bajo las condiciones inicialmente previstas en la póliza, sino por la conducta omisiva del asegurado, lo que excluye la cobertura de la aseguradora.

Así, al aplicar lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio y la línea establecida por el Consejo de Estado, resulta claro que si el asegurado actúa con dolo, culpa grave o realiza actos que afectan de manera sustancial la materialización del riesgo, puede concluirse no solo que la parte

asegurada no solo incumplió su deber contractual, sino que ella fue determinante en la concreción del riesgo. El hecho de que la omisión de supervisión por parte de FIDUAGRARIA haya contribuido directamente al incumplimiento del contrato social y, demuestra que dicho acto se considera potestativo, lo que deja fuera de la cobertura del seguro el siniestro reclamado. En consecuencia, la aseguradora no tiene la obligación de indemnizar los daños, dado que la causa de la materialización del riesgo fue una acción que dependió directamente de la voluntad del asegurado.

En conclusión, el caso analizado evidencia que la omisión deliberada del contratante, FIDUAGRARIA, al no cumplir con su deber contractual de supervisión y vigilancia sobre la ejecución del contrato afianzado, constituyó un acto meramente potestativo que contribuyó directamente al incumplimiento del contrato y eliminó indefectiblemente la condición de aleatoriedad respecto del riesgo cedido a mi representada. Asimismo, se tiene que el acto potestativo realizado por la hoy demandante tuvo sustento en las conductas y malas prácticas que fueron identificadas. Este acto omisivo altera la naturaleza del riesgo cubierto por la póliza de seguro, dado que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, los riesgos derivados de la voluntad directa del asegurado no son asegurables. Así, el siniestro reclamado no puede ser cubierto por la aseguradora, ya que la causa de su materialización dependió completamente de la conducta del asegurado al no vigilar la correcta utilización de los recursos entregados como anticipo. En virtud de lo anterior, se concluye que la aseguradora no tiene la obligación de indemnizar, ya que la responsabilidad recae en una acción o inacción voluntaria del contratante, que excluye la cobertura del seguro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

En el caso concreto se vulnera el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, toda vez que se pretende afectar el contrato de seguro contenido en la póliza La póliza de cumplimiento para particulares No. AA010404, sin que se haya acreditado fidedignamente cuáles fueron los perjuicios percibidos ante el mal uso del anticipo. Lo anterior, por cuanto el extremo actor se limita a presentar un valor que es resultado de una estimación carente de fundamentos técnicos y contables. Este valor pretendido es respaldado únicamente con un informe rendido por el mismo demandante. El informe

no da cuenta de la metodología utilizada para el análisis del estado de ejecución de la obra ni de la administración de los recursos del anticipo otorgados a CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018. No es posible afectar la póliza ante la carencia de prueba, máxime cuando lo que se persigue es la recuperación de dichos dineros aceptando que fueron adecuadamente utilizados.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el supuesto incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que la suma supuestamente dejada de ejecutar no se encuentra acreditada, tampoco se ha demostrado la indebida utilización del anticipo entregado al Consorcio Tejido Social 2018, en tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (énfasis añadido).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Conforme a ello, en el evento ordenarse cualquier tipo de pago imputable al amparo de anticipo pese a que no se ha demostrado que se haya producido un uso o apropiación indebida del mismo, situación que basta para impedir la activación del amparo, implicaría un enriquecimiento lo que contraviene el carácter indemnizatorio del seguro. Luego, reconocer suma alguna por este concepto sin duda contraviene el principio indemnizatorio debido a que la ausencia e perjuicio impide que se ordene una indemnización. Es decir, como en este caso no se acreditó la realización del riesgo asegurado que suponga un perjuicio para Fiduagraria, deberá decirse que acceder al reembolso del anticipo como lo ha solicitado en la demanda sin duda generaría una indemnización sin causa legal, situación que el presente despacho no podría avalar.

En vista de lo expuesto, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago imputable al amparo de **BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO**, cuando el perjuicio no se encuentra demostrado, esto implicaría un enriquecimiento para el Demandante por transgredir el carácter meramente indemnizatorio del aseguramiento. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso so pena de transgredir el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR

ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA010404.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas,

envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización³²”(énfasis añadido)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	\$3,508,485.60
Cumplimiento del Contrato	\$2,338,990.40
Calidad del Servicio	\$2,338,990.40
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$584,747.60

Transcripción parte esencial: ANTICIPO: \$3.508.485.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgador en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

9. APLICACIÓN DE LA SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que si se llegara a demostrar dentro del proceso que se cumplió la condición de la que pende la obligación de afectar el contrato de seguro en el amparo

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

solicitado, es decir, si se produjo el incumplimiento de las obligaciones del afianzado o el uso indebido de los recursos del anticipo y, en tal virtud mi representada fuera obligada a efectuar algún pago a la asegurada y beneficiaria del seguro, esta situación se originaría si CONSORCIO TEJIDO SOCIAL hubiera incumplido sus obligaciones; esto, constituiría entonces la causa del siniestro que estaría indemnizando la aseguradora, como garante ante PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015 (QUE ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUAGRARIA S.A.), del cumplimiento de las obligaciones a cargo del afianzado.

En la hipótesis planteada en el inciso anterior, una vez la compañía aseguradora hubiere pagado a **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015 (QUE ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUAGRARIA S.A.)**, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (artículo 1096 código de comercio) contra su contratista, por ser éste el causante del siniestro, en cuanto hubiere incumplido las obligaciones que se están reclamando en este proceso.

Al respecto el Código de comercio consagra:

ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Sobre el derecho de subrogación, la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado al respecto:

"4.4.2. Derecho de subrogación": El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil). El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al

*asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado”.*³³

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague a **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015 (QUE ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUAGRARIA S.A.)**, contra al afianzado CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, es decir, a recobrar de CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 lo que haya pagado, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado amparado a través de la Póliza, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzado que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado.

10. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA0104105 ALLEGADA CON LA DEMANDA, POR CUANTO NO ESTÁ EN DISCUSIÓN ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE CONSOCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que la convocatoria a mi representada al presente proceso se realiza en virtud de la Póliza de Seguro de cumplimiento para particulares No. AA010405 y no respecto de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA010417 allegada con la demanda, por cuanto no está en discusión este tipo de responsabilidad por parte de CONCORCIO ÉXITO. que como su nombre lo indica operan sólo si el contratista incurre en responsabilidad de ese tipo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandante pretende que se resuelva el contrato de trabajo social No 069 de 2018, con base en el presunto incumplimiento de la amortización de los dineros otorgados por concepto de anticipo al contratista CONSORCIO ÉXITO. Por lo que se colige que evidentemente no está en discusión la responsabilidad civil extracontractual del contratista.

³³ CSJ 8C3273-2020 Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/09/SC3273-2020-2011-00079-01_1.pdf

Para ilustración del despacho a continuación se transcriben los amparos pactados en cada una de las Pólizas:

SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR

CODIGO DE RECAUDO
111033067379

PÓLIZA
AA010404

FACTURA
AA067379

equidad seguros
NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL
COD. PRODUCTO 0401 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR
COD. AGENCIA 00033 **CERTIFICADO** AA066327 **DOCUMENTO** Modificación **TEL:** 7421444
AGENCIA DELEGADA INTEGRAL **DIRECCIÓN** CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
04	06	2019	DESDE	05	12	2018	HORA	12:00
			HASTA	05	12	2022	HORA	12:00

DATOS GENERALES

TOMADOR CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 ✓
DIRECCIÓN CLL 27 # 46-80 **E-MAIL**
ASEGURADO FIDUAGRARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DENOMINADA
DIRECCIÓN CRA 12 # 71-53, PISO 2, EDIF QUINTA CAMACHO **E-MAIL** notiene@notiene.com
BENEFICIARIO FIDUAGRARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DENOMINADA
DIRECCIÓN **E-MAIL** notiene@notiene.com
AFIANZADO CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018
DIRECCIÓN CLL 27 # 46-80 **E-MAIL**

NIT/CC 901204342
TEL/MOVIL 6624676
NIT/CC 000830053630
TEL/MOVIL 6606100
NIT/CC 000830053630
TEL/MOVIL 6606100
NIT/CC 901204342
TEL/MOVIL 6624676

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	DETALLE
CIUDAD DEPARTAMENTO DIRECCIÓN TIPO DE CONTRATO GRUPO DE RIESGO	TIMBIQUI CAUCA PREST SERVICIOS CONOCIM TECNIC GRUPO 5

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO		VIGENCIAS GARANTÍA		
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	\$3,508,485.60	05/12/2018	05/03/2020 ✓	456
Cumplimiento del Contrato	\$2,338,990.40	02/05/2019	05/06/2020 ✓	400
Calidad del Servicio	\$2,338,990.40	02/05/2019	05/06/2020 ✓	400
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$584,747.60	05/12/2018	05/12/2022 ✓	1461

Documento: Póliza de Seguro de cumplimiento para particulares No. AA010404

Transcripción parte esencial: Beneficiario: FIDUAGRARIA (...) GARANTÍAS

OTORGADAS: Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo (...)

**SEGURO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXT**

PÓLIZA AA010405 **FACTURA AA064900**

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificación
 CERTICADO AA063914
 AGENCIA DELEGADA INTEGRAL

PRODUCTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT
 FORMA DE PAGO Contado
 TELEFONO 7421444
 DIRECCIÓN CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA					
17	05	2019	DESDE	02	05	2019	HORA	00:00
			HASTA	05	12	2019	HORA	00:00

DATOS GENERALES

TOMADOR CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018
 DIRECCIÓN CLL 27 # 46-80
 ASEGURADO FIDUAGRARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DENOMINADA
 DIRECCIÓN CRA 12 # 71-53, PISO 2, EDIF QUINTA CAMACHO
 BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
 DIRECCIÓN TODA COL OMBRIA

EMAIL notiene@notiene.com
 EMAIL notiene@notiene.com

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCR
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION <01010040> <01010120> CANAL DE VENTA	SERVICIOS TIMBIQUI CAUCA TIMBIQUI <01010040VD> <01010120VD> FRANQUICIA

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBL %
Predios Labores y Operaciones. Gastos Médicos	\$2,338,990.00	10.00% .00%

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad civil extracontractual No. AA010405

Transcripción parte esencial: Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS (...)

GARANTÍAS OTORGADAS: Predios labores y operaciones (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta las partes de los contratos de seguros y los amparos contratados en estas pólizas, así como los hechos de la demanda se debe relacionar que el objeto de la demanda persigue la obtención de la devolución de los dineros entregados al contratista CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 por concepto de anticipo tal como se evidencia:

1. Que se declare que la **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** incumplió las obligaciones del Contrato de Trabajo Social No. **096-2018**, relativas a la devolución de los dineros entregados a título de anticipo los cuales no fueron amortizados, de acuerdo con los términos contractuales pactados entre las partes (*pacta sunt servanda*).

Documento: Demanda

De tal suerte que, la acción va encaminada a la resolución de un contrato entre el afianzado y el asegurado, entendiéndose entonces que entre aquellos media un vínculo contractual en virtud del cual contrajeron mutuamente obligaciones, aspecto que claramente se descarta del amparo otorgado por las citadas pólizas, toda vez que se entiende por responsabilidad civil extracontractual aquella "que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"³⁴, en consecuencia, al no darse los presupuestos para que se predique Responsabilidad Civil Extracontractual, no habría lugar a afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil extracontractual No. AA010405.

Además, FIDUAGRARIA no ostenta la calidad que se exige para tenerse como beneficiario de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto es, la de tercero afectado, toda vez que aquella sociedad es la asegurada en la memorada póliza.

En conclusión, en aras de que la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil extracontractual No. AA010405 no cuenta con los supuestos señalados en la demanda y como quiera que tampoco se persigue la indemnización por perjuicios extracontractuales que fueren causados por CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 ni los mismos resultasen afectando a terceros, la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil extracontractual No. AA010405 no puede afectarse. Además, esta no cubre el incumplimiento del contrato de trabajo social No 069 de 2018 o la devolución por concepto de la no amortización del dinero entregado como anticipo, por tanto, no se puede exigir que con cargo a ella se paguen perjuicios por un riesgo no asegurado, pues, dentro de los amparos otorgados por la Póliza de

³⁴ CARLOS A. GLANO VALDERRAMA. Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed, Librería ediciones del profesional LTDA. 2003 Pág. 83.

Seguro de Responsabilidad civil extracontractual No. AA010405 NO se encuentra el incumplimiento del contrato o alguno relativo a la devolución del anticipo, riesgos exclusivos de pólizas de tipo contractual.

Por las razones expuestas solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

11.GENÉRICA O INNOMINADA

En atención a los mandatos impuestos en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

IV.MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

- 1.Copia de la póliza de cumplimiento No. AA010404 y su correspondiente clausulado.
2. Documentación gestión del objeto contractual por parte de Consorcio Tejido Social 2018:

- 2.1 Documento caracterizaciones 96-11012022135514.pdf
- 2.2. Acta De Comité De Vigilancia.
- 2.3 Conformación Comité De Vigilancia.
- 2.4 Informe de Actividades.

- 3.Peticion enviada a Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A.S – Fiduagraria S.A y Consorcio Tejido Social 2018, con el fin que remita todas las comunicaciones cruzadas entre ambas entidades.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A.**, la Sra Doris Yazmin Coronado Montoya o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo de demanda notificaciones@fiduagraria.gov.co y iargel@fiduagraria.gov.co

CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, persona jurídica identificada con NIT. 901195981-5, representada legalmente por **VANESSA ARIAS HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.201.143 expedida en Villavicencio con domicilio social en la Calle 27 # 46 - 80 Barrio el Caudal de la ciudad de Villavicencio - Meta., teléfono celular 3103141032, con dirección electrónica de notificación gerencia@funtejiendofuturo.org.

FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE con NIT 900351848 9 representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ESPINOSA LANCHEROS**, identificado con cedula da ciudadanía No 86,050,181 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 27 n 46 - 64 Conjunto Cerrado El Triangulo Casa 36 en Villavicencio - Meta, con dirección electrónica de notificación tejiendofuturoesposible@gmail.com.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.208.023, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA, hoy denominada CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica cpigroup7@gmail.com con teléfono comercial 3142187044

FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN con NIT 900417589-1, representada

legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía No 55.115.325, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor en NEIVA – HUILA, con dirección electrónica de notificación fcconstrucciones900@hotmail.com.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de cumplimiento No. AA010404.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO** quien ostenta la calidad de asesora externa de la Compañía que representó y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro de cumplimiento relacionada en el proceso, su naturaleza y alcance indemnizatorio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Carrera 11A No. 94^a -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

2. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Señora **JESSICA MILENA LOSADA HERNÁNDEZ**, quien para el momento de los hechos fungió como Supervisora del multicitado Contrato, por lo tanto, tiene conocimiento sobre todo el derrotero contractual cursado por las

partes, en ese sentido podrá exponer y hacer referencia frente al anticipo, al desarrollo contractual y a su terminación.

Podrá ser citada a la con dirección física de notificación en la Calle 16 # 6 - 66 oficina piso 29, en la ciudad de BOGOTÁ D.C, correo electrónico de notificación jlosada@fiduagraria.gov.co celular de contacto y WhatsApp 3124499625.

3. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la doctora **GERMAN RICARDO GALEANO S.**, quien ostenta la calidad de correspondio al ajustador de la firma GALEGAL, quien conforme al análisis realizado a la solicitud de indemnización presentado por el demandante y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro de cumplimiento relacionada en el proceso, su naturaleza y alcance indemnizatorio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Calle 70 A N°17 – 22, de Bogotá y a los números celulares 3152540862 / 3158708538al correo electrónico notificaciones@galegalsas.com

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S.**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S.** y **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL**

2018, relativas al contrato suscrito el 29 de agosto del 2018.

- Copia integra del expediente contractual relativo contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018,, sus otrosí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.

Estos documentos se encuentran en poder de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S.** debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratante frente al contrato afianzado del 29 de agosto del 2018.y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, así como todas las comunicaciones que en su calidad le envió al contratista referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar cual fue la respectiva vigilancia y supervisión del anticipo entregado al contratista, además conocer la evidencia de otros documentos, en que se pueda evidenciar el avance efectiva del contrato por parte de **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** y las razones específicas de la terminación del contrato.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S., puede ser notificada a través de la dirección electrónica relacionada en su escrito de la demanda, los cuales son: notificaciones@fiduagraria.gov.co y iargel@fiduagraria.gov.co

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S.** y **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, relativas al contrato suscrito el 29 de agosto del 2018.
- Copia integra del expediente contractual relativo contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018, sus otrosíes, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.

Estos documentos se encuentran en poder de **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratista frente al contrato afianzado 29 de agosto del 2018 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, así como todas las comunicaciones referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos que el contratista y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S.** hubieren intercambiado.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar cual fue la respectiva vigilancia y supervisión del anticipo entregado al contratista, además conocer la evidencia de otros documentos, en que se pueda evidenciar el avance efectiva del contrato por parte de **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** y las razones específicas de la terminación del contrato.

CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 puede ser notificada a través de la dirección electrónica relacionada gerencia@funtejiendofuturo.org

- **PRUEBA POR OFICIOS**

1. Comendidamente ruego se oficie a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S.**, para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S.** y **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, relativas al contrato suscrito el 29 de agosto del 2018.
- Copia íntegra del expediente contractual relativo contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018,, sus otrosí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.

El propósito de la solicitud, es evidenciar cual fue la respectiva vigilancia y supervisión del anticipo entregado al contratista, además conocer la evidencia de otros documentos, se pueda

evidenciar el avance efectiva del contrato por parte de **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** y las razones específicas de la terminación del contrato, por otro lado, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** y que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S., puede ser notificada a través de la dirección electrónica relacionada en su escrito de la demanda, los cuales son: notificaciones@fiduagraria.gov.co y iargel@fiduagraria.gov.co

2.Comedidamente ruego se oficie a **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.**, para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S – FIDUAGRARIA S.A S.** y **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, relativas al contrato suscrito el 29 de agosto del 2018.
- Copia íntegra del expediente contractual relativo contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018,, sus otrosíes, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.

El propósito de la solicitud, es evidenciar cual fue la respectiva vigilancia y supervisión del anticipo entregado al contratista, además conocer la evidencia de otros documentos, se pueda evidenciar el avance efectiva del contrato por parte de **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** y las razones específicas de la terminación del contrato, por otro lado, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** y que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción

de la indemnización pretendida.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 puede ser notificada a través de la dirección electrónica relacionada gerencia@funtejiendofuturo.org

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: “*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*”. Comedidamente se le solicita a la honorable juez un término no inferior a un mes para aportar la respuesta de las peticiones al proceso. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte la petición pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo debido a su complejidad.

- **DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.**

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial de ingeniería, que tiene como finalidad acreditar dos asuntos esenciales para el litigio: **(i)** El porcentaje de ejecución del contrato realizada por CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, **(iii)** y la debida utilización del anticipo entregado a CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018. Es decir, el anterior dictamen, tiene como finalidad demostrar, la realización de avance de ejecución por parte del contratista CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 y evidenciar que para ese correspondiente avance se invirtió debidamente el anticipo entregado por FIDUAGRARIA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: “*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días*”. Comedidamente se le solicita a la honorable juez un

término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso, desde que se alleguen las respuestas al Derecho de petición enviado y desde que se requiera a la parte demandante a fin de que preste colaboración permitiendo el ingreso del personal experto que sea designado para realizar la experticia. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo debido a su complejidad, de todas maneras, se requiere la colaboración de la parte demandante para conceder acceso al lugar.

V.ANEXOS.

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de comercio de Cali.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Cámara de comercio y la Superintendencia Financiera.

VI.NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94^a -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Mi representada SEGUROS EQUIDAD, recibirá notificaciones Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad de la ciudad de BOGOTÁ D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.